

**SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN A  
RICHAR MARTÍNEZ**



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Nowinchinamantepash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia Iirnia



Oficio Nro. CPCCS-C-JJDB-2020-0009-OF

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

SECRETARÍA MINISTERIAL -  
VICE MINISTERIO DE FINANZAS  
SUBS. DE POLÍTICA FISCAL  
SUBS. DE PRESUPUESTO  
SUBS. DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO  
SUBS. DEL TESORO NACIONAL  
SUBS. DE INNOVACIÓN  
SUBS. DE RELACIONES FISCALES  
SUBS. DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
COORD. GRAL. ADMIN. FINANCIERA  
COORD. GRAL. JURÍDICA  
COORD. GRAL. DE PLANIFICACIÓN  
Y GESTIÓN ESTRATÉGICA  
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA  
DIRECCIÓN DE CERTIFICACIÓN Y  
DOCUMENTACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA INTERNA  
TRAMITE: 6443-2

Asunto: Insistencia memorando Memorando No. CPCCS-C-JJDB-2020-0006-OF

Señor  
Richard Iván Martínez Alvarado  
Ministro de Economía y Finanzas  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
En su Despacho

De mi consideración:

Por medio de la presente; y, en su calidad de Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y al no tener respuesta al Memorando No. CPCCS-C-JJDB-2020-0006-OF, de 17 de mayo de 2020, suscrito por esta Consejería, solicito a usted por segunda ocasión, se proceda a la desclasificación de la siguiente información:

1. "La exposición de motivos sobre los umbrales de ventas para microcrédito y pymes (pdf)", contenido como Anexo del Oficio No. SB-DS-2018-0292-O fecha de 16 de noviembre de 2018; y,
2. "El impacto de cambio de umbrales, ventas, micro y pymes (pdf)", contenido como Anexo del Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M de 14 de noviembre de 2018.

El presente pedido lo realizo amparado en el artículo 18, segundo inciso de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte pertinente establece: "(...) los titulares de las Instituciones Públicas serán responsables de clasificar y desclasificar la información de conformidad con esta Ley". En concordancia con el primer inciso de artículo Ibídem, que establece: "Protección de la información reservada.- La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación (...)".

La Resolución Nro. 372-2017-A de 11 de mayo del 2017, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el artículo 3 establece: "El Presidente la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentra autorizado y facultado a transmitir o entregar información reservada a terceros, cuando así lo considere necesario, o a levantar la reserva de la información clasificada como tal, conforme la normativa legal vigente.

Además de lo expuesto, mi pedido de desclasificar la información requerida, se sustenta en los siguientes argumentos:

Sede Quito: Santa Prisca 425, entre Vargas y Pasaje Ibarra. Edificio Centenario. PBX (593-2) 3957210  
www.cpcss.gob.ec



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyanta  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia imia

Oficio Nro. CPCCS-C-JJDB-2020-0009-OF

Quito, D.M., 30 de junio de 2020

- 1.- Al modificar los umbrales de ventas para microcrédito y pymes, presumiblemente dio como resultado, un incremento en las utilidades de la Banca Privada;
- 2.- Es importante para esta autoridad, conocer los Informes Técnicos que dieron origen a esta modificación; y, -
- 3.- Debemos resaltar que las razones por las cuales se modificaron los umbrales de ventas para microcrédito y pymes, ya no están vigentes: tal es así que, los mismos, fueron elevados por un solo año, y que con posterioridad, regresaron a su estado anterior.

Por todo lo antes expuesto, reitero nuevamente mi petición de que se desclasifique la información requerida.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

  
Lcdo. Juan Javier Dávalos Benítez  
CONSEJERO

ds

**RESPUESTA DE  
RICHARD  
MARTÍNEZ**

**Oficio Nro. JPRMF-2020-0290-O**

**Quito, D.M., 11 de agosto de 2020**

**Asunto:** Oficio No. CPCCS-C-JJDB-2020-0009 Desclasificación de información.

Señor Licenciado  
Juan Javier Dávalos Benítez  
**Consejero**  
**CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL**  
En su Despacho

De mi consideración:

Me refiero al oficio No. CPCCS-C-JJDB-2020-0009 de 30 de junio del año en curso, recibido en este Despacho el 03 de agosto de 2020, dirigido al señor Ministro de Economía y Finanzas, en el que solicita se proceda a la desclasificación de la siguiente información:

1. La exposición de motivos sobre los umbrales de ventas para microcrédito y pymes (pdf), contenido como Anexo del Oficio No.SB-DS-2018-0292-0 fecha de 16 de noviembre de 2018; y,
2. El impacto de cambio de umbrales, ventas, micro y pymes (pdf), contenido como Anexo del Memorando Nro.SB-INRE-2018-0477-M de 14 de noviembre de 2018.

Indica que la resolución No. 372-2017-A de 11 de mayo del 2017, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el artículo 3 establece: "El Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera se encuentra autorizado y facultado a transmitir o entregar información reservada a terceros, cuando así lo considere necesario, o a levantar la reserva de la infamación clasificada como tal, conforme la normativa legal vigente.

Manifiesta que su pedido de desclasificar la información requerida, se sustenta en los siguientes argumentos:

1. Al modificar los umbrales de ventas para microcrédito y pymes, presumiblemente dio como resultado, un incremento en las utilidades de la Banca Privada;
2. Es importante conocer los Informes Técnicos que dieron origen a esta modificación; y,
3. Resalta que las razones por las cuales se modificaron los umbrales de ventas para microcrédito y pymes, ya no están vigentes; tal es así que, los mismos fueron elevados por un solo año, y que con posterioridad, regresaron a su estado anterior.

Sobre el particular, me permito remitir fotocopias de la documentación que consta como anexos en el oficio No. SB-DS-2018-0292-O de 16 de noviembre de 2018, suscrito por el Superintendente de Bancos, Encargado, a esa fecha, dirigido al Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

El referido oficio y la documentación que consta como anexos no tienen el carácter de reservada, la cual fue tratada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos de 21 de diciembre de 2018, en la que se expidió la resolución signada con el número 486-2018-F, que se acompaña, que contiene reformas al Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.



Oficio Nro. JPRMF-2020-0290-O

Quito, D.M., 11 de agosto de 2020

Atentamente,

*Documento firmado electrónicamente*

Abg. Nelson Ricardo Mateus Vásquez

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO DE LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA, ENCARGADO**

Anexos:

- cpccs-c-ijdb-2020-0009-of\_\_mef-6443-e\_(3).pdf
- sb-ds-2018-0292-o\_mef-16137-e.pdf
- res\_no\_486-2018-f\_compressed.pdf

Copia:

Señor  
Richard Iván Martínez Alvarado  
**Ministro de Economía y Finanzas**

Señor Ingeniero  
Marco Giovanni López Narváez  
**Delegado del Presidente de la República ante la Junta de Política Monetaria y Financiera**

Señor Magíster  
Alberto Esteban Ferro Ponce  
**Viceministro de Economía**

vsc



Firmado electrónicamente por:  
**NELSON RICARDO  
MATEUS VASQUEZ**

**PROYECTO DE  
REFORMA DE LA  
SUPER DE BANCOS**



*Protegemos a la Gente*



Oficio Nro. SB-DS-2018-0292-0

Quito D.M., 16 de noviembre de 2018

- DESPACHO MINISTERIAL
- VICEMINISTERIO DE FINANZAS
- SUBS. DE POLÍTICA FISCAL
- SUBS. DE PRESUPUESTO
- SUBS. DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO
- SUBS. DEL TESORO NACIONAL
- SUBS. DE INNOVACION
- SUBS. DE RELACIONES FISCALES
- SUBS. DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
- COORD. GRAL. ADMIN. FINANCIERA
- COORD. GRAL. JURIDICA
- COORD. GRAL. DE PLANIFICACION Y GESTION ESTRATEGICA
- JUNTA DE POLITICA Y REGULACION MONETARIA Y FINANCIERA
- DIRECCION DE CERTIFICACION Y DOCUMENTACION
- DIRECCION DE AUDITORIA INTERNA

**Asunto:** Proyecto de reforma a los capítulos X y XVIII, título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

Economista  
Richard Martínez Alvarado  
**Presidente**  
**JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**  
En su Despacho

De mi consideración:

16NOV18 14:46

TRUITE: 16137-6

Estimado señor Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por medio del presente, manifiesto lo siguiente:

Mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del R.O. No. 450, de 17 de mayo de 2011, en lo relativo a los parámetros de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. De manera particular, al definir a la microempresa, el señalado artículo 106 señaló, que era aquella que tenía un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de USD 300.000,00.

A su vez, el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, define actualmente al microcrédito como uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, y dice que es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior o igual a USD 100.000,00.

De su parte, el subnumeral 1.4, del numeral 1, del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece la definición de microcrédito para las entidades del sistema financiero nacional dentro del marco de los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación, y dice que es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior o igual a USD 100.000,00.

En tal virtud es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento.

Por tanto, adjunto se servirá encontrar, para conocimiento y resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de reforma a las los capítulos X y XVIII, del título II,



Oficio Nro. SB-DS-2018-0292-O

Quito D.M., 16 de noviembre de 2018

libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, así como los informes técnico y jurídico, la debida presentación y el resumen ejecutivo.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos Novoa Flor  
**SUPERINTENDENTE DE BANCOS, ENCARGADO**

Anexos:

- proyecto de resolución umbrales de ventas para microcrédito y pymes.pdf
- presentación umbrales de ventas para microcrédito y pymes.pdf
- exposición de motivos umbrales de ventas para microcrédito y pymes.pdf
- informe técnico umbrales de ventas para microcrédito y pymes.pdf
- informe jurídico umbrales de ventas para microcrédito y pymes.pdf

Copia:

Doctor  
Victor Manuel Anchundia  
**Superintendente de Compañías, Valores y Seguros, E**  
**SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS**

Señor  
Marcos López Narváez  
**Delegado del Presidente de la República**  
**JUNTA DE REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

Señora  
Sofía Margarita Hernández Naranjo  
**Superintendente (e)**  
**SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

Señora  
Lorena Freire Guerrero  
**Presidenta del Directorio**  
**COSEDE**

Magister  
José Iván Augusto Briones  
**Secretario Nacional de Planificación y Desarrollo**  
**SECRETARÍA NACIONAL DE PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO / SENPLADES**

Economista  
Verónica Elizabeth Artola Jarrín  
**Gerente General**  
**BANCO CENTRAL DEL ECUADOR**

Economista  
Richard Martínez Alvarado  
**Ministro**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

gf/cs



**ANEXO E INFORME  
TÉCNICO DE LA  
SUPER DE BANCOS**

**RESOLUCIÓN No. ...-2018-...**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que conforme lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 14, del mismo cuerpo legal, es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del R. O. No. 450 del 17 de mayo de 2011, en lo relativo a los parámetros de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, define al microcrédito como uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el subnumeral 1.4, del numeral 1, del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece la definición de microcrédito para las entidades del sistema financiero nacional dentro del marco de los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación;

Que con oficio No. ... de ..., la Superintendencia de Bancos presentó el proyecto de reforma a las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional" y a la "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos";

Que es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión..... efectuada el ..... resolvió reformar los parámetros de clasificación de los Microcréditos ; y,

En ejercicio de sus funciones:

#### **RESUELVE:**

**Artículo Único.-** En el Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", sustituir el texto que dice "USD 100.000,00" por "USD 300.000,00";
2. En el subnumeral 1.4, numeral 1, artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", sustituir el texto que dice "cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00)" por "trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00)".

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Las operaciones de crédito otorgadas por las entidades del sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de acuerdo con las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como sus posteriores reestructuras o refinanciamientos, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito, y serán calificadas considerando tal segmento y conforme lo establece la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL REGISTRO OFICIAL.-**

## RESUMEN EJECUTIVO

### PROYECTO DE REFORMA A LOS CAPÍTULOS X y XVIII, DEL TÍTULO II, LIBRO I, DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

1. Mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del R. O. No. 450 del 17 de mayo de 2011, en lo relativo a los parámetros de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas. De manera particular, al definir a la microempresa, el señalado artículo 106 pasó decir que era aquella que tenía un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de USD 300.000,00.
2. A su vez, el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, define actualmente al microcrédito como uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, y dice que es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior o igual a USD 100.000,00.
3. De su parte, el subnumeral 1.4, del numeral 1, del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece la definición de microcrédito para las entidades del sistema financiero nacional dentro del marco de los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación, y dice que es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior o igual a USD 100.000,00.
4. En tal virtud es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento.
5. Conforme lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 14, del mismo cuerpo legal, es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional.
6. En tal virtud, se propone realizar las siguientes reformas:

- 6.1. En el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", sustituir el texto que dice "USD 100.000,00" por "USD 300.000,00";
  - 6.2. En el subnumeral 1.4, numeral 1, artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", sustituir el texto que dice "cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00)" por "trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00)".
7. Además, y a fin de proteger los derechos de los clientes de las entidades financieras, se propone una disposición general que diga que las operaciones de crédito otorgadas por las entidades del sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de acuerdo con las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como sus posteriores reestructuras o refinanciamientos, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito, y serán calificadas considerando tal segmento y conforme lo establece la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.

**PROYECTO DE REFORMA A LAS LOS  
CAPÍTULOS X y XVIII, DEL TÍTULO II, LIBRO I,  
DE LA CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES  
MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y  
SEGUROS**

**ANTECEDENTES**

Mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, y pasó decir que microempresa era aquella que tenía un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de USD 300.000,00

## **ANTECEDENTES**

El numeral 9 del artículo 1, del capítulo X, del título II, libro I, de la CRMFVS, y el sub numeral 1.4, numeral 1, artículo 5, del capítulo XVIII, del título II, libro I, de la CRMFVS, definen actualmente al microcrédito como el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas inferior o igual a USD 100.000,00.

## **PROBLEMÁTICA**

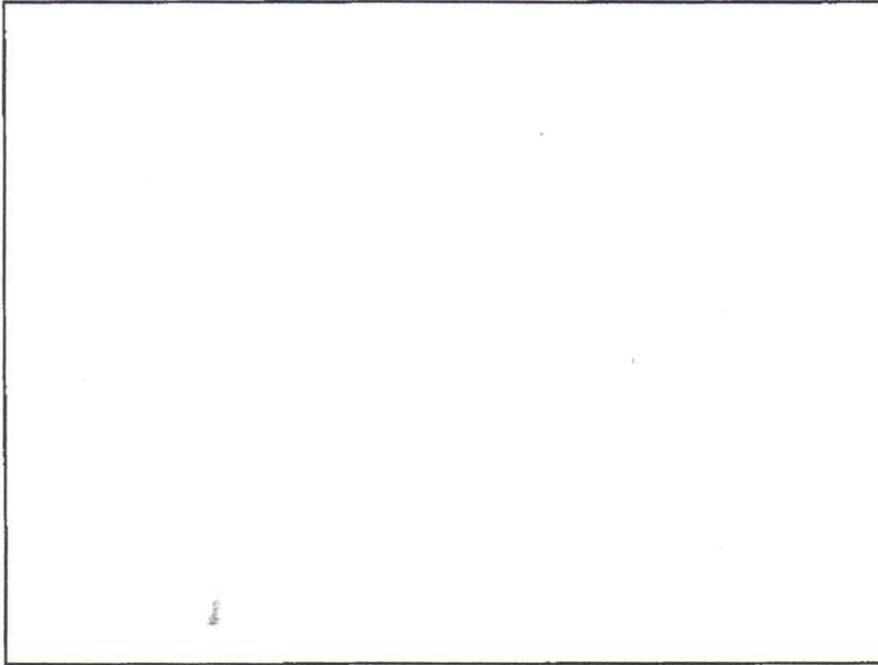
Es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento

## PROPUESTA DE REFORMA

- En el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", sustituir el texto que dice "USD 100.000,00" por "USD 300.000,00";
- En el subnumeral 1.4, numeral 1, artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", sustituir el texto que dice "cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00)" por "trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00)".

## PROPUESTA DE REFORMA

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Las operaciones de crédito otorgadas por las entidades del sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de acuerdo con las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como sus posteriores reestructuras o refinanciamientos, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito, y serán calificadas considerando tal segmento y conforme lo establece la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos.



## CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

### LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

CATEGORÍAS	DÍAS DE MOROSIDAD
A - 1	0
A - 2	1 - 30
A - 3	31 - 60
B - 1	61 - 120
B - 2	121 - 180
C - 1	181 - 210
C - 2	211 - 270
D	271 - 450
E	+ 450

#### 1.3.2. METODOLOGÍAS Y/O SISTEMAS INTERNOS DE CALIFICACIÓN DE CRÉDITOS DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO E INMOBILIARIO

En la evaluación crediticia de los deudores existentes y de los potenciales clientes, como requisito previo para la aprobación, instrumentación y desembolso de los créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías o sistemas internos tales como los previstos en la normativa respectiva; en función del perfil de los clientes, naturaleza, tamaño y complejidad de las operaciones de la entidad financiera controlada y su estrategia de negocio. Estas metodologías o sistemas internos, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio y evaluados por la Superintendencia de Bancos.

Para tener un efectivo seguimiento y control del riesgo de crédito, las entidades de los sectores financiero público y privado podrán utilizar metodologías y/o sistemas internos propios en la calificación de sus créditos de vivienda de interés público e inmobiliario, como sea previsto en la norma de control que se expida para el efecto. Estas metodologías o sistemas, deberán ser conocidos y aprobados por el directorio, evaluados y validados por la Superintendencia de Bancos previo a su vigencia.

#### 1.4 MICROCRÉDITOS

Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00), o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago constituye el producto

## CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS

### LIBRO I: SISTEMA MONETARIO Y FINANCIERO

de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del sistema financiero público o privado.

También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar

**Nota:** Inciso final del numeral 1.4 incluido por numeral 1 del Art. 2 de la Res. 403-2017-F. 05-09-2017, expedida por la JPRMF, R.O. 90, 29-09-2017

Los microcréditos se dividen en los siguientes subsegmentos:

**Microcrédito minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea menor o igual a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

**Microcrédito de acumulación simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes, cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a un mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1.000,00) y hasta diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

**Microcrédito de acumulación ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad financiera, sea superior a diez mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000,00), incluyendo el monto de la operación solicitada.

En las operaciones clasificadas como microcréditos, no se podrán incluir operaciones de crédito de vivienda de interés público o inmobiliario otorgadas a los microempresarios, las cuales deberán registrarse como créditos de vivienda de interés público o crédito inmobiliario, según corresponda.

Con el objeto de asegurar una adecuada segmentación de las operaciones y la aplicación de las tasas de interés, las entidades de los sectores financiero público y privado serán responsables de verificar la razonabilidad de los montos requeridos en las operaciones de microcrédito, conforme la clasificación determinada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

En el proceso de administración del microcrédito se deberá dar especial importancia a la política que la entidad de los sectores financiero público y privado aplique para la selección de los microempresarios, incluida en su tecnología crediticia, a la determinación de la capacidad de pago del deudor y a la estabilidad de la fuente de sus recursos, provenientes de los ingresos relacionados con su actividad.

Para el otorgamiento de estas operaciones no se requerirá la presentación del balance general ni del estado de pérdidas y ganancias del microempresario solicitante. La

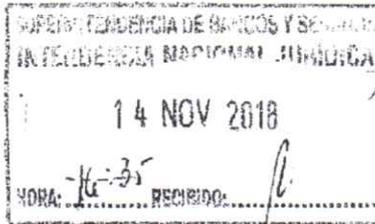
DATOS SOAC AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2018

ENTIDAD	Operaciones	Ingresos por Intereses		Impacto \$
		Actual	con Propuesta	
AMAZONAS	19	189.203	435.477	246.274
AUSTRO	160	1.174.539	2.379.512	1.204.974
GUAYAQUIL	473	1.372.574	4.395.468	3.022.893
COMERCIAL DE MANABI	82	594.723	1.049.957	455.234
LITORAL	23	76.350	156.088	79.738
GENERAL RUMIÑAHUI	20	142.032	305.385	163.353
INTERNACIONAL	139	114.544	462.192	347.648
LOJA	876	5.361.085	10.572.790	5.211.705
MACHALA	268	2.054.904	4.148.026	2.093.122
PACIFICO	277	1.501.299	30.823.431	29.322.131
PICHINCHA	5.126	15.668.535	26.337.844	10.669.308
PRODUBANCO	829	7.012.802	15.345.095	8.332.293
SOLIDARIO	634	1.450.053	1.511.719	61.666
COOPNACIONAL	2	10.473	21.150	10.677
PROCREDIT	1.370	7.892.272	14.172.669	6.280.397
CAPITAL	36	99.826	125.025	25.199
FINCA	954	3.619.862	3.634.376	14.514
DELBANK	36	155.331	293.744	138.413
D-MIRO	101	395.367	395.536	168
BANCODESARROLLO	880	996.881	1.099.284	102.403
VISIONFUND	-	-	-	-
<b>SECTOR PRIVADO</b>	<b>12.305</b>	<b>49.882.656</b>	<b>117.664.766</b>	<b>67.782.110</b>
BANCO DE DESARROLLO DE	-	-	-	-
BANECUADOR B. P.	21.924	24.672.396	49.934.689	25.262.293

CORPORACION FINANCIERA	546	1.958.663	4.978.691	3.020.028
SECTOR PÚBLICO	22.470	26.631.060	54.913.380	28.282.321
TOTAL	34.775	76.513.716	172.578.146	96.064.430



SUPERINTENDENCIA DE BANCOS



*Anteponer a la Gente*

*Distribución particular  
14/11/2018*

Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M

Quito D.M., 14 de noviembre de 2018

**PARA:** Abg. Carlos Vinicio Salazar Sierra  
Intendente Nacional Jurídico

**ASUNTO:** INFORME TÉCNICO PARA REFORMA A CODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES MONETARIAS, FINANCIERAS, DE VALORES Y SEGUROS POR UMBRALES DE VENTAS PARA MICROCRÉDITO Y PYMES

**I. ANTECEDENTES**

Mediante oficio No. UR-2018-135 de 27 de septiembre de 2018, el Banco de Guayaquil solicita que este organismo de control proceda a gestionar ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, una reforma normativa tendiente a alinear, en USD \$300.000,00, el umbral de ventas anuales para el segmento de microcrédito establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con el dispuesto en el artículo 106 del "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo del Código de Producción, Comercio e Inversiones", a fin de mantener un único criterio de segmentación de clientes.

Al respecto, una vez analizada la información se procede a emitir el informe técnico respectivo:

**II. BASE LEGAL**

1. Mediante Decreto Presidencial No. 218, de 22 de noviembre de 2017, se modifican los umbrales de ventas para las micro, pequeñas y medianas empresas, conforme se describe a continuación:

*"Artículo Único.- En el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo número 757, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 450 del 17 de mayo del 2011, sustitúyase en la letra a) la frase "cien mil (US \$ 100.000,00)" por "trescientos mil (US \$300.00,00)"; y, en la letra b) la frase "cien mil uno (US \$ 100.001,00)" por "trescientos mil uno (US \$ 300.001,00)".*

2. Mediante Decreto Presidencial No. 757, de 6 de mayo de 2011, se emite el "Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo del Código de Producción,



*15/11/2018  
16:35*

Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00  
Guayaquil: Chiriboraza 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00  
Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 283 59 61 / 283 57 26  
Portoviejo: Calle Cárdeno y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

www.superbancos.goo.ec

@superbancosEC





Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M

Quito D.M., 14 de noviembre de 2018

Comercio e Inversiones", que dentro del capítulo I "Clasificación de las MYPIMES", título I "Del Desarrollo Empresarial de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas", acápite II, contiene el artículo 106, cuyo texto señala:

**"Artículo 106.- Clasificación de las MYPIMES.- Para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes:**

- a. *Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de cien mil (US \$100.000,00) dólares de los Estados Unidos de América;*
- b. *Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil uno (US \$100.001,00) y un millón (US \$ 1'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,*
- c. *Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1'000.001,00) y cinco millones (USD 5'000.000,00) de dólares de los Estados Unidos de América."*

*En caso de inconformidad frente a las variables aplicadas, se estará a lo señalado en el inciso segundo del Artículo 53 del Código de la Producción, Comercio e Inversiones."* (Énfasis agregado).

3. El artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, fue reformado mediante el artículo 1, numeral 4 de la Ley Orgánica para la Reactivación de la Economía, Fortalecimiento de la Dolarización y Modernización de la Gestión Financiera", estableciendo en USD \$300.000,00, la base para que las personas naturales y jurídicas estén obligadas a llevar contabilidad conforme se aprecia del texto que se transcribe:

**"Artículo 19.- Obligación de llevar contabilidad.** - *Todas las sociedades están obligadas a llevar contabilidad y declarar los impuestos con base en los resultados que arroje la misma. También lo estarán las personas naturales y sucesiones indivisas cuyos ingresos brutos del ejercicio fiscal inmediato anterior, sean mayores a trescientos mil (USD \$. 300.000) dólares de los Estados Unidos, incluyendo las personas naturales que desarrollen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes y demás trabajadores autónomos. Este monto podrá ser ampliado en el Reglamento a esta ley.*

*Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, también estarán obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y sucesiones indivisas cuyo capital con el cual operen al primero de enero o cuyos gastos anuales del ejercicio inmediato anterior, sean superiores a los límites que en cada caso establezca el Reglamento a esta ley..."*





Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M

Quito D.M., 14 de noviembre de 2018

4. En el numeral 12 del artículo 1 de las Reformas al Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, emitida en Suplemento de Registro Oficial No. 312 de 24 de agosto de 2018, se sustituye el segundo inciso del artículo 37, por los siguientes:

*"Igualmente, están obligadas a llevar contabilidad las personas naturales y las sucesiones indivisas que obtengan rentas objeto de este impuesto incluidas las actividades agrícolas, pecuarias, forestales o similares, así como los profesionales, comisionistas, artesanos, agentes, representantes, otros trabajadores autónomos, y demás personas que obtengan rentas de capital, y que operen con un capital propio que al inicio de sus actividades económicas o al 1 o. de enero de cada ejercicio impositivo hayan sido superiores a ciento ochenta mil (USD 180.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, hayan sido superiores a trescientos mil (USD 300.000) dólares de los Estados Unidos de América o cuyos costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio fiscal inmediato anterior hayan sido superiores a doscientos cuarenta mil (USD 240.000) dólares de los Estados Unidos de América. Se entiende como capital propio, la totalidad de los activos menos pasivos que posea el contribuyente, relacionados con la generación de la renta.*

*En el caso de notarios, no se considerarán los límites de costos y gastos, y de capital propio y estarán obligados a llevar contabilidad siempre que sus ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior, sin considerar los valores del servicio notarial que le corresponden al Estado, hayan sido superiores a trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 300.000).*

*Para fines del cumplimiento de este artículo, el contribuyente valorará al primero de enero de cada ejercicio fiscal su obligación de llevar contabilidad con referencia a los límites establecidos en el mismo. ". (Énfasis agregado).*

5. En el artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional"; y, en el artículo 5, sección II, capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la superintendencia de bancos", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, se establecen las definiciones de los segmentos de cartera de crédito para el sistema financiero nacional, entre los que constan el microcrédito y el crédito a PYMES, en los que se fijan los umbrales de ventas que delimitan cada segmento de crédito.

### III. ANÁLISIS TÉCNICO

*hds*  
Quito: Av. 12 de Octubre N24-185 y Madrid. Teléfonos: (02) 299 76 00 / 299 61 00  
Guayaquil: Chiriquiza 412 y Aguirre. Teléfono: (04) 370 42 00  
Cuenca: Antonio Borrero 710 y Presidente Córdova. Teléfonos: (07) 263 59 61 / 283 57 26  
Portoviejo: Calle Omeña y Alajuela. Teléfonos: (05) 263 49 51 / 263 58 10

Documento generado por Quipuz

www.superobancos.gob.ec

#superobancosEC

Superintendencia de Bancos

3/5



**Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M**

**Quito D.M., 14 de noviembre de 2018**

De las normas legales ante transcritas, se determina que el Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 7 de diciembre de 2017, modificó para efectos de "...la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas...", los umbrales de ventas o ingresos brutos anuales para las micro empresas, fijándolos en USD \$300.000,00.

Por tanto, si bien la modificación antes señalada tiene como objetivo específico los programas de fomento y desarrollo empresarial previstos en el "Código de Producción, Comercio e Inversiones", el sistema financiero considera pertinente alinear tales umbrales de ventas anuales con los especificados en la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", para la categorización de la cartera de créditos tanto a nivel de definiciones de los segmentos crediticios como para los parámetros de calificación de activos de riesgos.

La situación descrita se considera razonable, más aún cuando las disposiciones tributarias prevén que las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas están obligadas a llevar contabilidad a partir de los USD \$300.000,00 de ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior; que operen con un capital propio de USD \$180.000,00; o, que registren costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio inmediato anterior, superiores a USD \$240.000,00.

En tal sentido, la definición de microempresario que está asociada al concepto de informalidad en la presentación de información financiera (balances) para fines del análisis de crédito, se vuelve consistente desde la perspectiva crediticia, financiera, de riesgos, tributaria y para fines de fomento productivo; así también, para mantener la uniformidad conforme la jerarquización de la ley, caso contrario repercute en la seguridad jurídica del país.

No obstante, desde el punto de vista técnico cabe resaltar:

1. Con la finalidad de atenuar desde la perspectiva financiera de los deudores, los potenciales efectos adversos antes descritos, como organismo de control del sector público y privado se recomienda incorporar en la reforma normativa que se implemente, una disposición que establezca que las operaciones otorgadas por el sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de cartera, de acuerdo a las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como, sus posteriores reestructuras o refinanciamientos, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito; y, serán calificadas considerando tal segmento, conforme lo establece el capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la superintendencia de bancos", título II,





Memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M

Quito D.M., 14 de noviembre de 2018

libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Dejo de esta manera de consignado el criterio técnico sobre la reforma a la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros", por efecto de la modificación de los umbrales de ventas para microcrédito y pymes.

Atentamente,

Ing. Andrés Esteban Aguilar Viteri  
**INTENDENTE NACIONAL DE RIESGOS Y ESTUDIOS**

Ancxos:

- impacto cambio de umbrales ventas micro y pymes.xlsx

Copia:

Dr. César Luis Cano Flores  
**Intendente General, Encargado**

Ing. Juan Carlos Cisneros Cevallos  
**Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Privado**

Mg. Pablo Emilio Endara Izquierdo  
**Intendente Nacional de Control del Sector Financiero Público**

cc



Memorando Nro. SB-INJ-2018-0640-M

Quito D.M., 15 de noviembre de 2018

DESPACHO

S.B.E.15/NOV/2018

11:14:18

**PARA:** Dr. Juan Carlos Novoa Flor  
Superintendente de Bancos, Encargado

**ASUNTO:** JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y  
FINANCIERA.- Proyecto de reformas a los capítulos X y XVIII, título II,  
libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de  
Valores y Seguros.

De mi consideración:

Mediante Memorando No. SB-DN-2018-0080-M, de 15 de noviembre de 2018, el Director de Normativa, Encargado, informó que con Memorando No. SB-INRE-2018-0477-M, de 14 de noviembre de 2018, el Intendente Nacional de Riesgos y Estudios, en un informe técnico, recomienda que se reformen los umbrales de ventas anuales especificados para el microcrédito en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y ajustarlo a los umbrales de ventas o ingresos brutos anuales para la microempresa.

Al respecto, debo manifestar lo siguiente:

**ANTECEDENTE:**

En su informe, el Intendente Nacional de Riesgos y Estudios manifiesta lo siguiente:

*"... De las normas legales antes transcritas, se determina que el Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, publicado en el Primer Suplemento del Registro Oficial No. 135 de 7 de diciembre de 2017, modificó para efectos de "...la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas...", los umbrales de ventas o ingresos brutos anuales para las micro empresas, fijándolos en USD \$300.000,00.*

*Por tanto, si bien la modificación antes señalada tiene como objetivo específico los programas de fomento y desarrollo empresarial previstos en el "Código de Producción, Comercio e Inversiones", el sistema financiero considera pertinente alinear tales umbrales de ventas anuales con los especificados en la "Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera", para la categorización de la cartera de créditos tanto a nivel de definiciones de los segmentos crediticios como para los parámetros de calificación de activos de riesgos.*

*La situación descrita se considera razonable; más aún cuando las disposiciones*



Memorando Nro. SB-INJ-2018-0640-M

Quito D.M., 15 de noviembre de 2018

*tributarias prevén que las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas están obligadas a llevar contabilidad a partir de los USD \$300.000,00 de ingresos anuales del ejercicio fiscal inmediato anterior; que operen con un capital propio de USD \$180.000,00; o, que registren costos y gastos anuales, imputables a la actividad económica, del ejercicio inmediato anterior, superiores a USD \$240.000,00.*

*En tal sentido, la definición de microempresario que está asociada al concepto de informalidad en la presentación de información financiera (balances) para fines del análisis de crédito, se vuelve consistente desde la perspectiva crediticia, financiera, de riesgos, tributaria y para fines de fomento productivo; así también, para mantener la uniformidad conforme la jerarquización de la ley, caso contrario repercute en la seguridad jurídica del país.*

*No obstante, desde el punto de vista técnico cabe resaltar:*

*1. Con la finalidad de atenuar desde la perspectiva financiera de los deudores, los potenciales efectos adversos antes descritos, como organismo de control del sector público y privado se recomienda incorporar en la reforma normativa que se implemente, una disposición que establezca que las operaciones otorgadas por el sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de cartera, de acuerdo a las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como, sus posteriores reestructuras o refinanciamientos, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito; y, serán calificadas considerando tal segmento, conforme lo establece el capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financiero público y privado bajo el control de la superintendencia de bancos", título II, libro I de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera."*

#### ANÁLISIS JURÍDICO:

1. Con el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se creó la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determinó su conformación.

2. Conforme lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 14, del mismo cuerpo legal, es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional.

3. Mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó



Memorando Nro. SB-INJ-2018-0640-M

Quito D.M., 15 de noviembre de 2018

el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del R. O. No. 450 del 17 de mayo de 2011, en lo relativo a los parámetros de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas.

4. A su vez, el numeral 9 del artículo 1, del capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, define al microcrédito como uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional.

5. De su parte, el subnumeral 1.4, del numeral 1, del artículo 5, del capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del título II "Sistema Financiero Nacional", libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, establece la definición de microcrédito para las entidades del sistema financiero nacional dentro del marco de los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación.

6. Conforme lo señalado en el informe técnico emitido por la Intendencia Nacional de Riesgos y Estudios, es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento.

#### RECOMENDACIÓN:

En virtud de los antecedentes expuestos, adjunto se servirá encontrar, para conocimiento y resolución de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de reforma a las los capítulos X y XVIII, del título II, libro I, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en virtud de la cual se homologarían los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, y en el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de





SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

*Protegemos a la gente*

Memorando Nro. SB-INJ-2018-0640-M

Quito D.M., 15 de noviembre de 2018

microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento.

Acompaño además, la debida presentación y el resumen ejecutivo.

Atentamente,

Abg. Carlos Vinicio Salazar Sierra  
**INTENDENTE NACIONAL JURÍDICO**

gf



**RESOLUCIÓN 486-  
2018-F DE JA  
JUNTA MONETARIA**



**Resolución No. 486-2018-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Orgánico Monetario y Financiero se encuentra en vigencia desde su publicación en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 332 de 12 de septiembre de 2014;

Que en el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, se crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación;

Que conforme lo dispuesto en el artículo 14, numeral 3, del mismo cuerpo legal, es función de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, la de regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 218 de 22 de noviembre de 2017, se modificó el artículo 106 del Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 757, publicado en el Suplemento del Registro Oficial. No. 450 de 17 de mayo de 2011, en lo relativo a los parámetros de clasificación de las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que el artículo 1, numeral 9, del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, define al microcrédito como uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 5, numeral 1, subnumeral 1.4, del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", del Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, establece la definición de microcrédito para las entidades del sistema financiero nacional dentro del marco de los elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación;

Que con oficio No.SB-DS-2018-0292-O de 16 de noviembre de 2018, la Superintendencia de Bancos presentó a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el proyecto de reforma a las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional" y a la "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos";



Que es necesario homologar los parámetros contenidos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, y el Reglamento a la Estructura e Institucionalidad de Desarrollo Productivo de la Inversión y de los Mecanismos e Instrumentos de Fomento Productivo, establecidos en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, con el fin de armonizar los criterios y definiciones de las operaciones de Microcrédito para las micro, pequeñas y medianas empresas definidas en el mencionado Reglamento;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria por medios tecnológicos convocada el 19 de diciembre de 2018, con fecha 21 de diciembre de 2018, resolvió reformar los parámetros de clasificación de los Microcréditos; y,

En ejercicio de sus funciones:

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** En el Título II "Sistema Financiero Nacional" del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, efectuar las siguientes reformas:

1. En el numeral 9 del artículo 1, del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", sustituir el texto que dice "USD 100.000,00" por "USD 300.000,00";
2. En el Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", agregar la siguiente Disposición General:

**"DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA.-** Las operaciones de crédito otorgadas por las entidades del sistema financiero nacional, y que correspondieron a una determinada segmentación de acuerdo con las definiciones señaladas en la norma que se encontraba vigente al momento de su concesión, así como sus posteriores refinanciamientos o reestructuras por cada segmento, mantendrán tal segmentación hasta la cancelación total de la operación de crédito, y serán calificadas considerando tal segmento y conforme lo establece la norma de calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones de los sectores financieros correspondientes."

3. En el subnumeral 1.4, numeral 1, artículo 5, de la Sección II "Elementos de la calificación de activos de riesgo y su clasificación", del Capítulo XVIII "Calificación de activos de riesgo y constitución de provisiones por parte de las entidades de los sectores financieros público y privado bajo el control de la Superintendencia de Bancos", sustituir el texto que dice "cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 100.000,00)" por "trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 300.000,00)".

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2018.

**EL PRESIDENTE,**

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede, el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 21 de diciembre de 2018.-  
**LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

Ab. Ricardo Mateus Vásquez



**NORMAS QUE  
REGULAN LA  
SEGMENTACIÓN  
DE LA CARTERA DE  
CRÉDITO**



**Resolución No. 043-2015-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que el artículo 308 de la Constitución de la República dispone que las actividades financieras son un servicio de orden público, y tendrán la finalidad fundamental de preservar los depósitos y atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país. Las actividades financieras intermediarán de forma eficiente los recursos captados para fortalecer la inversión productiva nacional, y el consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 309 de la Constitución de la República dispone que el sistema financiero nacional se compone de los sectores privado, público y del popular y solidario, que intermedian recursos del público;

Que el artículo 334, numeral 5 de la Constitución de la República dispone que al Estado le corresponde promover los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que el artículo 338 de la Constitución de la República dispone que el Estado promoverá y protegerá el ahorro interno como fuente de inversión productiva en el país. Asimismo, generará incentivos para que el ahorro de las personas y de las diferentes unidades económicas se oriente hacia la inversión productiva de calidad;

Que el artículo 14, numerales 1, 3, 23 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como una de las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; establecer los niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; y, establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 8 del Capítulo VIII "Disposiciones Generales" del Título Sexto "Sistema de tasas de interés" del Libro I "Política Monetaria – Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, establece la segmentación de la cartera de crédito de las instituciones del sistema financiero nacional;

Que es necesario que los créditos que se otorguen a través del sistema financiero nacional estén orientados a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos para alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo a fin de atender

las necesidades de los grupos menos favorecidos e impulsar su inclusión activa en la economía;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 30 de marzo de 2015, resolvió reconsiderar algunos aspectos de la presente norma propuesta por el Ministerio Coordinador de Política Económica;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada del 5 de marzo de 2015, conoció y resolvió aprobar las "Normas que regulan la Segmentación de la Cartera de Crédito de las Entidades del Sistema Financiero Nacional", mismas que tienen el carácter de reservado hasta que este Cuerpo Colegiado resuelva levantar dicha condición; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Código Orgánico Monetario y Financiero resuelve expedir las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL**

**ARTÍCULO 1.-** El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

1. **Crédito Productivo.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas por un plazo superior a un año para financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90%, sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el Crédito Productivo se establece los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
- b. **Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
- c. **Productivo PYMES.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

2. **Crédito Comercial Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.
3. **Crédito Comercial Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados y los créditos entre entidades financieras.

Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Comercial Prioritario Corporativo.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
  - b. **Comercial Prioritario Empresarial.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
  - c. **Comercial Prioritario PYMES.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas cuyas ventas anuales sean superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.
4. **Crédito de Consumo Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales, cuya garantía sea de naturaleza prendaria o fiduciaria, con excepción de los créditos prendarios de joyas. Se incluye los anticipos de efectivo o consumos con tarjetas de crédito corporativas y de personas naturales, cuyo saldo adeudado sea superior a USD 5,000.00; con excepción de los efectuados en los establecimientos médicos y educativos.
  5. **Crédito de Consumo Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.  
  
Incorpora los anticipos de efectivo o consumos con tarjetas de crédito corporativas y de personas naturales, cuyo saldo adeudado sea hasta USD 5,000.00; con excepción de los efectuados en los establecimientos educativos.

Comprende los consumos efectuados en los establecimientos médicos cuyo saldo adeudado por este concepto sea superior a USD 5,000.00.

6. **Crédito Educativo.**- Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.

Se incluye todos los consumos y saldos con tarjetas de crédito en los establecimientos educativos.

7. **Crédito de Vivienda de Interés Público.**- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a USD 70,000.00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890.00.
8. **Crédito Inmobiliario.**- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición de bienes inmuebles destinados a la construcción de vivienda propia no categorizados en el segmento de crédito Vivienda de Interés Público, o para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios.
9. **Microcrédito.**- Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Microcrédito Minorista.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a las entidades del sistema financiero nacional, sea menor o igual a USD 1,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- b. **Microcrédito de Acumulación Simple.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a las entidades del sistema financiero nacional sea superior a USD 1,000.00 y hasta USD 10,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a las entidades del sistema financiero nacional sea superior a USD 10,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

10. **Crédito de Inversión Pública.**- Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la institución financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

**Artículo 2.-** Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la institución del sistema financiero nacional.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.-** El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, así como los plazos para su implementación.

**TERCERA.-** Las Disposiciones incluidas en la presente resolución se aplican únicamente para las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de su vigencia. Las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas, permanecen bajo su clasificación previa a la vigencia de esta resolución.

Las operaciones de crédito vigentes emitidas o compradas antes de la vigencia de la presente resolución registradas actualmente bajo los segmentos de crédito comercial o de consumo, se las reclasificará dentro de los segmentos comercial prioritario y consumo prioritario, respectivamente.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**PRIMERA.-** Derógase el artículo 8 del Capítulo VIII "Disposiciones Generales" del Título Sexto "Sistema de tasas de interés" del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y las demás normas que se opongan a esta resolución.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**PRIMERA.-** Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador y las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán los procedimientos y

mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito definidos en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante su reserva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

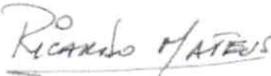
**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de marzo de 2015

**PRESIDENTE,**

  
M.A. Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 5 de marzo de 2015.- **LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

  
Ab. Ricardo Mateus Vásquez



Junta de Regulación  
Monetaria Financiera

**RAZÓN:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el economista Patricio Rivera Yáñez, Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante oficio No. JPRMF-0126-2015 de 1 de abril de 2015, en esta fecha, se levanta la reserva de la presente resolución.

Quito, 1 de abril de 2015

*Ricardo Mateus*

Ab. Ricardo Mateus Vásquez  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO (E)  
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA



**NORMAS QUE  
REGULAN LA  
FIJACIÓN DE LAS  
TASAS DE INTERÉS**



**Resolución No. 044-2015-F**

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 302 de la Constitución de la República determina que, las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central;

Que el artículo 14, numerales 1, 3, 23 y 31 del Código Orgánico Monetario y Financiero establece como funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional; establecer los niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios; y, establecer directrices de política de crédito e inversión y, en general, sobre activos, pasivos y operaciones contingentes de las entidades del sistema financiero nacional;

Que el artículo 2, primer inciso del Capítulo II "Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio", del Título Sexto "Sistema de Tasas de Interés" del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador, se definen las tasas de interés activas efectivas máximas;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada del 5 de marzo de 2015, conoció y resolvió aprobar las "Normas que regulan la fijación de las Tasas de Interés Activas Efectivas Máximas", mismas que tienen el carácter de reservado hasta que este Cuerpo Colegiado resuelva levantar dicha condición; y,

En ejercicio de sus funciones resuelve expedir las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA FIJACIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS  
ACTIVAS EFECTIVAS MÁXIMAS**

**ARTÍCULO 1.-** Las tasas de interés activas efectivas máximas para cada uno de los segmentos de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional, serán establecidas, mediante resolución por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera con la periodicidad que dicho Órgano determine.



No se podrá cobrar una tasa de interés nominal cuya tasa de interés efectiva anual equivalente supere a la tasa activa efectiva máxima de su respectivo segmento. De hacerlo, el infractor estará sujeto a lo que determine la Ley.

**ARTÍCULO 2.-** Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución, serán las siguientes:

1. Para el Crédito Productivo se establecen las siguientes tasas:
  - 1.1 Productivo Corporativo: 9.33%
  - 1.2 Productivo Empresarial: 10.21%
  - 1.3 Productivo PYMES: 11.83%
2. Para el Crédito Comercial Ordinario se establece la tasa de 11.83%
3. Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen las siguientes tasas:
  - 3.1 Comercial Prioritario Corporativo: 9.33%
  - 3.2 Comercial Prioritario Empresarial: 10.21%
  - 3.3 Comercial Prioritario PYMES: 11.83%
4. Para el Crédito de Consumo Ordinario se establece la tasa de 16.30%
5. Para Crédito de Consumo Prioritario se establece la tasa de 16.30%
6. Para el Crédito Educativo se establece la tasa de 9.00%
7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establece la tasa de 4.99%
8. Para Crédito Inmobiliario se establece la tasa de 11.33%
9. Para el Microcrédito se establecen las siguientes tasas:
  - 9.1 Microcrédito Minorista: 25.50%
  - 9.2 Microcrédito de Acumulación Simple: 27.50%
  - 9.3 Microcrédito de Acumulación Ampliada: 30.50%
10. Para el Crédito de Inversión Pública se establece la tasa de 9.33%

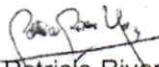
**DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-** Derógase el artículo 2 del Capítulo II "Tasas de Interés de Cumplimiento Obligatorio" del Título Sexto "Sistema de Tasas de Interés" del Libro I "Política Monetaria - Crediticia" de la Codificación de Regulaciones del Directorio del Banco Central del Ecuador.

**DISPOSICIÓN GENERAL.-** Las tasas de interés máximas previstas en el artículo 2 de la presente resolución, se aplicarán en los plazos establecidos por las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria, para el envío de información de las operaciones de crédito en función de los segmentos establecidos en las "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional".

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera levante su reserva, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

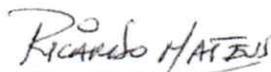
**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 5 de marzo de 2015.

**PRESIDENTE,**

  
Econ. Patricio Rivera Yáñez

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de la Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 5 de marzo de 2015.- **LO CERTIFICO.**

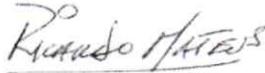
**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**

  
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

**RAZÓN:**

En cumplimiento a lo dispuesto por el economista Patricio Rivera Yáñez, Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, mediante oficio No. JPRMF-0126-2015 de 1 de abril de 2015, en esta fecha, se levanta la reserva de la presente resolución.

Quito, 1 de abril de 2015

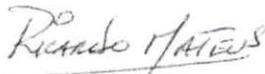


Ab. Ricardo Mateus Vásquez  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO (E)  
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

**FE DE ERRATAS:**

En el artículo 2, numeral 9 DONDE DICE: "9.1 Microcrédito Minorista: 25.50%" DEBE DECIR: "9.1 Microcrédito Minorista: 30.50%; y, en DONDE DICE "9.3 Microcrédito de Acumulación Ampliada: 30.50%" DEBE DECIR: "9.3 Microcrédito de Acumulación Ampliada 25.50%".

Quito, 1 de abril de 2015



Ab. Ricardo Mateus Vásquez  
SECRETARIO ADMINISTRATIVO (E)  
JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

# SOLICITUD DE REFORMA DEL BANCO CENTRAL

## Resumen Ejecutivo

### **Reforma al Sistema de Tasas de Interés: Segmento de Microcrédito y Segmento de Vivienda de Interés Público y Vivienda de Interés Social**

En referencia a las Resoluciones No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, 507-2019-F del 3 abril de 2019 y 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió incorporar y modificar el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por este Cuerpo Colegiado.

En este contexto, el Banco Central del Ecuador propone la actualización de la normativa vigente con la finalidad de establecer el nuevo segmento de crédito de vivienda de interés social y público, y de esta manera las entidades del sistema financiero nacional puedan: i) direccionar sus recursos en función de la demanda de este tipo de crédito, y ii) reportar de manera adecuada las operaciones activas que se generen este segmento para el cálculo de tasas de interés referencial.

De otra parte, al codificar la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la Disposición General Segunda limitó el alcance de esta Resolución por lo que es indispensable añadir un literal adicional que contemple el subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero, con su respectiva tasa de interés, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal del 21 de agosto de 2018.

Finalmente, considerando que la estructura del monto de operaciones activas canalizadas por las entidades del sistema financiero nacional hacia el segmento de microcrédito, se encuentra altamente concentrada en operaciones cuyos niveles de ventas anuales son inferiores a USD 100,000, es necesario que el nivel de ventas para el segmento de microcrédito retorne a ser menor o igual a USD 100,000, evitando que las futuras operaciones de crédito presenten ambigüedades o traslapes con los subsegmentos comercial prioritario PYMES, productivo PYMES y con el segmento comercial ordinario.

Esta propuesta, permitirá solventar las inconsistencias que actualmente existen en la normativa referente al sistema de tasas de interés y segmentación de crédito.

Atentamente,



Mgs. Katiuvshka Yánez Segovia  
**SUBGERENTE DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN**

**INFORME**  
BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

**PARA:** Econ. Verónica Artola Jarrín  
GERENTE GENERAL

**POR MEDIO DE:** Ing. Janeth Maldonado Román  
SUBGERENTE GENERAL

**DE:** Mgs. Katiuvshka Yánez Segovia  
SUBGERENTE DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN

Econ. Ricardo Erazo Loor  
DIRECTOR NACIONAL DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN  
MONETARIA Y FINANCIERA, SUBROGANTE

**ASUNTO:** Reforma al Sistema de Tasas de Interés: Segmento de Microcrédito  
y Segmento de Vivienda de Interés Público y Vivienda de Interés  
Social

**FECHA:** Quito D.M., 5 de noviembre de 2019.

**1. INCORPORACIÓN DEL SEGMENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO Y  
VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL AL SISTEMA DE TASAS DE INTERÉS**

**1.1. Antecedentes**

A través de la Resolución No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero".

Posteriormente, mediante Resolución No. 507-2019-F del 3 abril de 2019, la JPRMF modificó el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, incorporando los conceptos de vivienda de interés social y vivienda de interés público, enmarcados en las políticas establecidas en el Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019.

Finalmente, con Resolución No. 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, la JPRMF reformó el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en la cual se aclara y se definen las condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles y las condiciones de inversión del Fideicomiso mercantil y de inversión.

#### 1.2. Marco Legal

##### 1.2.1. Constitución de la República del Ecuador

El artículo 302 de la Constitución de la República determina que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

De acuerdo al artículo 303 de la norma ibidem dispone que, la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central del Ecuador.

De acuerdo al artículo 375, en su inciso final establece que "El Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda".

##### 1.2.2. Código Orgánico Monetario y Financiero

El artículo 14 referente a las funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sus numerales 3 y 23, determina "*Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores*", y "*Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios*;"

El artículo 16 señala que "*Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones*".

El artículo 36, numerales 1, 7 y 33, establecen entre las funciones del Banco Central del Ecuador: "*1. Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por*

## INFORME

BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados"; "7. Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros"; y, "33. Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria".

### 1.2.3. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

De acuerdo al Libro I "Sistema Monetario y Financiero" del Título I "Sistema Monetario" del Capítulo XI "Sistema de tasas de interés y tarifas del Banco Central del Ecuador" de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del artículo 2 sobre las tasas de interés máximas vigentes, en el numeral 7, se establece la tasa de 4.99% para el crédito de vivienda de interés público.

El Libro I "Sistema Monetario y Financiero" del Título II "Sistema Financiero Nacional" del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", en el artículo 1 se definen los segmentos de crédito, específicamente el numeral 7 establece:

*"Crédito de Vivienda de Interés Público.- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a USD 70.000,00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890.00."*

### 1.3. Datos Relevantes

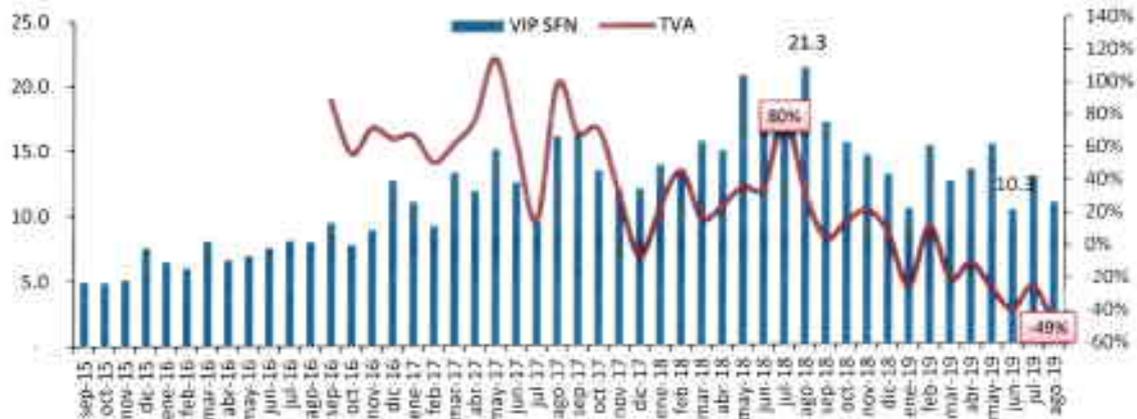
En el periodo septiembre 2015 y agosto 2019, el monto de operaciones activas destinadas al segmento de Vivienda de Interés Público, a través del Sistema Financiero Nacional (SFN) alcanzó los USD 566.3 millones, representando el 17.1% respecto al segmento inmobiliario (USD 3,313.1 millones) y 0.5% respecto al total del crédito otorgado en todos los segmentos por el SFN (USD 122,693 millones). Hasta agosto de 2019, este segmento alcanzó los USD 100.7 millones en el monto de operaciones activas, mientras que un año atrás, en similar periodo, este valor se ubicó en USD 133.9 millones.

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

**Gráfico 1**

**Evolución del monto de operaciones activas del crédito de vivienda de interés público**  
*Millones de USD, Porcentaje. Periodo sep. 2015 – ago. 2019*



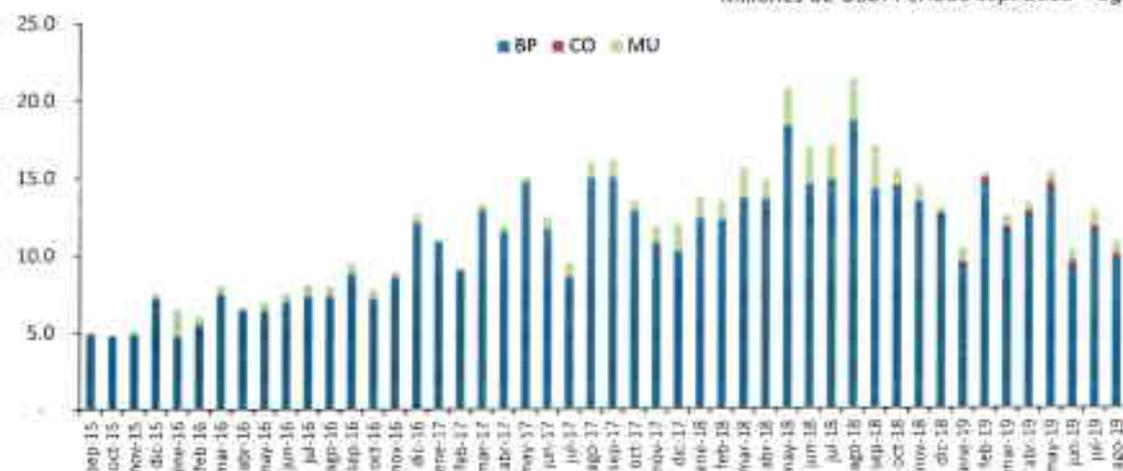
Fuente: BCE

Nota: A partir de mayo 2019, el BIESS empieza a reportar información sobre sus operaciones activas al BCE.

Como se puede observar en el Gráfico 2, desde septiembre 2015, las entidades que mayor nivel de recursos han entregado en este segmento de crédito han sido los bancos privados (USD 518.2 millones) y en menor medida las mutualistas (USD 45.3 millones) y finalmente las cooperativas de ahorro y crédito (USD 2.9 millones).

**Gráfico 2**

**Evolución del monto de operaciones activas del crédito de vivienda de interés público por subsistemas**  
*Millones de USD. Periodo sep. 2015 – ago. 2019*



Fuente: BCE

Nota: BP corresponde a bancos privados, CO a cooperativas de ahorro y crédito, y MU a mutualistas.

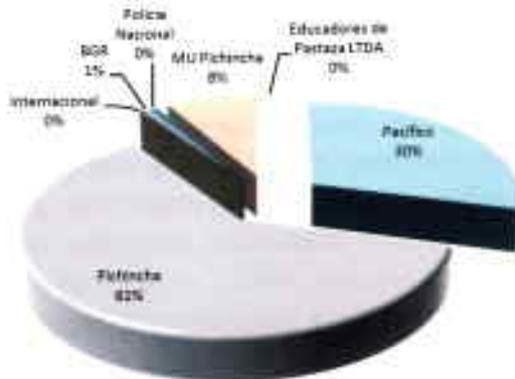
Además, en el periodo de análisis (septiembre 2015 - agosto 2019), los bancos privados que lideraron la participación en la colocación de este segmento de crédito, fueron Banco Pichincha con el 61% (USD 346.3 millones) y Banco del Pacífico con el 29.6% (USD 167.6 millones) (Gráfico 3). Por su parte, Mutualista Pichincha mantiene una

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

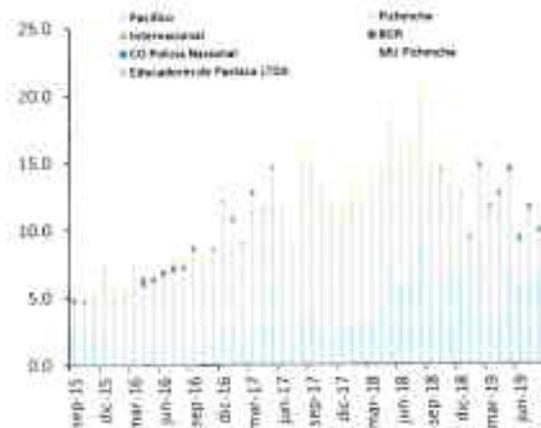
evolución representativa en la colocación de recursos en este segmento de crédito, de alrededor de 8.0% (USD 45.3 millones) (Gráfico 4).

**Gráfico 3**  
**Concentración del monto de operaciones activas del crédito de vivienda de interés público por EFI**  
*Porcentaje. Periodo sep. 2015 – ago. 2019*



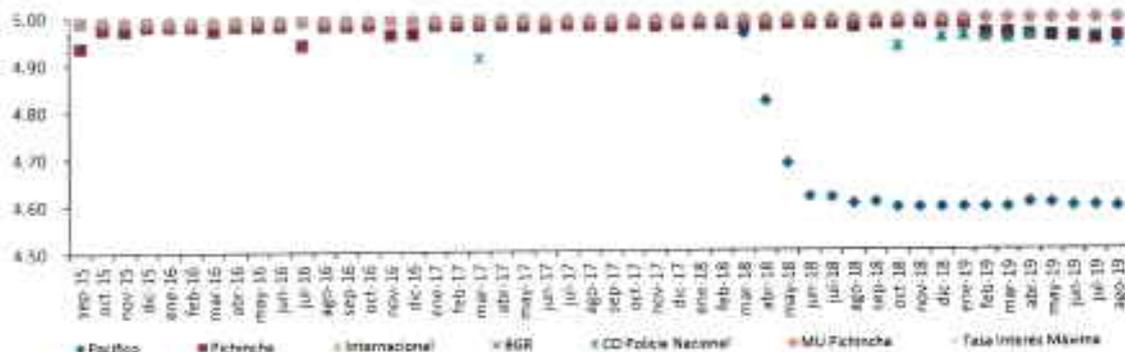
Fuente: BCE

**Gráfico 4**  
**Evolución del monto de operaciones activas del crédito de vivienda de interés público por EFI**  
*Millones de USD. Periodo sep. 2015 – ago. 2019*



Por su parte, la tasa de interés máxima fijada en la normativa citada establece que para este segmento de crédito la tasa de interés máxima es de 4.99%. De esta manera, se observa que la mayor parte de entidades financieras colocaron las operaciones de crédito a la tasa de interés máxima, exceptuando el caso del Banco del Pacífico que a partir de marzo de 2018 ha venido disminuyendo la tasa de interés hasta ubicarse en 4.60% (promedio desde junio de 2018 hasta la fecha) (Gráfico 5).

**Gráfico 5**  
**Evolución tasa de interés máxima del crédito de vivienda de interés público**  
*Porcentaje. Periodo sep. 2015 – ago. 2019*



Fuente: BCE

Es importante mencionar que los recursos con los que fueron otorgados los créditos de este segmento, fueron generados a raíz de la creación del Fideicomiso Administración Solución Hipotecaria 1 (FASH1) en el marco de la política para el

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

financiamiento de Vivienda de Interés Público en la que participaron el BCE o el sector financiero público conjuntamente con los sectores financiero privado y popular y solidario. Al 30 de septiembre de 2019, el saldo desembolsado del FASH 1 alcanzó los USD 185 millones, alcanzando el monto total aprobado por la JPRMF. Además, se ha titularizado USD 154.32 millones, y el saldo restante por titularizar corresponde a USD 30.63 millones.

De otra parte, mediante Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019, se expidió el Reglamento para otorgar facilidades de acceso a subsidios, subvenciones e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática "Casa Para Todos", cuya Disposición General Sexta dispone: "La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera, dentro de sus competencias, deberá determinar el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferenciales para los productos financieros y crediticios previstos en este Decreto. Los recursos económicos que se requieran para este efecto, serán provistos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en función de la asignación presupuestaria que reciba para el efecto."

De esta forma, la JPRMF incorporó, a partir de la emisión de Resoluciones 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, 507-2019-F de 3 de abril de 2019, y 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero, en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero" de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la JPRMF.

#### 1.4. Propuesta

Considerando que la JPRMF emitió las citadas resoluciones y con la finalidad de homologar la normativa relacionada con la definición del segmento de crédito de vivienda de interés público, es indispensable actualizar el artículo 2 de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", Título I "Sistema Monetario", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la JPRMF, renombrando el numeral "7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establece la tasa de 4,99%" por el siguiente: "7. Para Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas" e incluir dos nuevos literales: "a. Crédito de Vivienda de Interés Social: 4,99%" y "b. Crédito de Vivienda de Interés Público: 4,99%".

Complementariamente a esta inclusión, es necesario sustituir el numeral 7 del artículo 1, Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", Título II "Sistema Financiero Nacional", Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias,

**INFORME**  
BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como se muestra en Tabla 1:

**Tabla 1**  
**Cuadro resumen de la propuesta**

Antes	Propuesta
<p><b>Art. 2.-</b> Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes: [...]</p> <p>7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establece la tasa de 4,99%.</p>	<p><b>Art. 2.-</b> Las tasas de interés máximas vigentes, referidas en el artículo 1 de la presente resolución serán las siguientes: [...]</p> <p>7. Para Crédito de Vivienda de Interés Público se establecen las siguientes tasas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Vivienda de Interés Social: 4,99%</li> <li>b. Vivienda de Interés Público: 4,99%</li> </ul>
<p><b>Art. 1.-</b> El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito: [...]</p> <p>7. <b>Crédito de Vivienda de Interés Público.-</b> Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial sea menor o igual a USD 70.000,00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890,00.</p>	<p><b>Art. 1.-</b> El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito: [...]</p> <p>7. <b>Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-</b> Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.</p> <p>Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. <b>Crédito de Vivienda de Interés Social.-</b> Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal.</li> <li>b. <b>Crédito de Vivienda de Interés Público.-</b> Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 hasta 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal.</li> </ul>

**2. MODIFICACIÓN DEL UMBRAL DE VENTAS ANUALES PARA LOS SEGMENTOS DE MICROCRÉDITO E INCORPORACIÓN DEL SUBSEGMENTO DE MICROCRÉDITO AGRÍCOLA Y GANADERO EN LOS SEGMENTOS 2, 3, 4 Y 5 DEL SECTOR DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA**

**2.1. Antecedentes**

Mediante la Resolución No. 486-2018-F de 21 de diciembre de 2018, la JPRMF resolvió sustituir en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional", el texto que dice "USD 100.000,00" por

*Vs  
→  
de*

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

"USD 300.000,00", que hace referencia al nivel de ventas establecido para el segmento de microcrédito.

Además, a través de la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la JPRMF incorporó en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros los subsegmentos de crédito "Productivo Agrícola y Ganadero" y "Microcrédito Agrícola y Ganadero", los cuales están dirigidos a todas las entidades del sistema financiero nacional.

## 2.2. Marco Legal

### 2.2.1. Código Orgánico Monetario y Financiero

El artículo 14 referente a las funciones de la JPRMF, en sus numerales 3 y 23, determina *"Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores"; y "Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios."*

El artículo 16 señala que *"Los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones"*.

El artículo 36, numerales 1, 7 y 33, establecen entre las funciones del Banco Central del Ecuador: *"1. Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados"; "7. Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros"; y, "33. Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria;"*.

El artículo 130 determina que la JPRMF podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código. Además, la Junta fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero. Se prohíbe el anatocismo.

## INFORME

BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

### 2.2.2. Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros

De acuerdo al Libro I "Sistema Monetario y Financiero" del Título I "Sistema Monetario" del Capítulo XI "Sistema de tasas de interés y tarifas del Banco Central del Ecuador" de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del artículo 2 sobre las tasas de interés máximas vigentes, en el numeral 7, se establecen las tasas de 8.53% para el subsegmento productivo agrícola y ganadero y de 20.97% para el subsegmento microcrédito agrícola y ganadero.

### 2.2.3. Reglamento de Inversiones del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones

Con base al artículo 106, la clasificación de las MYPIMES determina que para la definición de los programas de fomento y desarrollo empresarial a favor de las micro, pequeñas y medianas empresas, estas se considerarán de acuerdo a las categorías siguientes:

- a. Micro empresa: Es aquella unidad productiva que tiene entre 1 a 9 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales iguales o menores de trescientos mil (USD 300,000.00) dólares de los Estados Unidos de América;
- b. Pequeña empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 10 a 49 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre trescientos mil uno (USD 300,001.00) y un millón (USD 1,000,000.00) de dólares de los Estados Unidos de América; y,
- c. Mediana empresa: Es aquella unidad de producción que tiene de 50 a 199 trabajadores y un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno (USD 1,000,001.00) y cinco millones (USD 5,000,000.00) de dólares de los Estados Unidos de América.

### 2.3. Inconsistencias en la Normativa Actual

Como se mencionó, mediante Resolución No. 486-2018-F del 21 de diciembre de 2018, la JPRMF resolvió sustituir en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", Título II "Sistema Financiero Nacional", la definición de Microcrédito, específicamente en lo relacionado al nivel de ventas:

*"Art. 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:*

*[...]*

**9. Microcrédito.-** *Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300.000.00<sup>1</sup>, o a un grupo de prestatarios con*

<sup>1</sup> El subrayado nos pertenece.

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

*garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.*

[...]

De lo cual se desprende que para catalogar una solicitud de crédito dentro del segmento microcrédito se lo hará cuando las ventas anuales no excedan USD 300.000, siendo este el nuevo tope de ventas y no USD 100.000 como era previo a la emisión de la citada Resolución. Sin embargo, esta Resolución contempló únicamente la modificación en el umbral máximo de ventas para el segmento de microcrédito al pasar de USD 100.000,00 a USD 300.000,00, obviando que para los segmentos comercial prioritario, productivo, y comercial ordinario también existe una definición sobre la base del criterio de ventas, lo que a su vez, provocó una superposición entre las definiciones de los segmentos y subsegmentos de crédito.

Por su parte, la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la JPRMF incluyó el literal d en el mismo artículo 2, numeral 9, que contiene la definición de Microcrédito Agrícola y Ganadero:

[...]

*Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:*

[...]

- d. **Microcrédito Agrícola y Ganadero.**- Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del Sistema Financiero Nacional, sea menor o igual a USD 100.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada para financiar actividades agrícolas y ganaderas.

[...]

Asimismo, en esta Resolución se estableció una tasa de 20,97% para el segmento de Microcrédito Agrícola y Ganadero para todo el SFN, sin embargo, de acuerdo a la Disposición General Segunda del Capítulo XI "Sistema de tasas de interés y tarifas del Banco Central del Ecuador", Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", se establece que:

[...]

**SEGUNDA.**- Lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 9 de la presente sección, aplicará para el sector financiero público, el sector financiero privado, las mutualistas y entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario. Para las demás entidades, se mantendrán las siguientes tasas de interés máximas para el Segmento Microcrédito:

1. Microcrédito Minorista 30,50%;
2. Microcrédito de Acumulación Simple 27,50%; y,
3. Microcrédito de Acumulación Ampliada 25,50%.

[...]

## INFORME

BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

Al codificar la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, específicamente en el artículo 2 de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador, del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, De Valores y Seguros expedida por la JPRMF, la normativa no quedó explícita para las entidades de los segmentos 2, 3, 4 y 5 de la Economía Popular y Solidaria.

En este contexto, es preciso añadir el literal correspondiente al subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero con su respectiva tasa de interés, el cual determine de forma clara la incorporación de este subsegmento a las entidades mencionadas y de esta manera se garantice que las operaciones activas de este tipo de crédito sean canalizadas a través de todas las entidades del SFN.

### 2.4. Datos Relevantes

Con la finalidad de revisar la pertinencia de mantener el umbral de ventas establecido en la Resolución No. 486-2018-F, a continuación presenta el análisis de la distribución de la variable ventas en el segmento de microcrédito.

De acuerdo a la información reportada por las entidades del SFN al Banco Central del Ecuador, se evidencia que tanto en 2018 como en el periodo enero-agosto 2019, las operaciones de crédito reportadas en el segmento de microcrédito presentan valores de ventas que supera el monto de USD 300,000.00 vigente, sin embargo su participación es minoritaria, ya que estas corresponden a operaciones de crédito dirigidas hacia grupos de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala.

En efecto, al analizar el rango de ventas, superiores a USD 100,000.00 y menores a USD 300,000.00, de las operaciones reportadas por las entidades financieras en 2018, se puede observar que solamente el 0.2% del total de operaciones de microcrédito (849,844 operaciones) corresponden a este rango de ventas, es decir, el 96% de las operaciones de microcrédito pertenecieron a un nivel de ventas inferior a USD 100,000.00 (Gráfico 6).



## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

**Tabla 2**

#### Microcrédito (incluye minorista, acumulación simple y ampliada)

*Rangos por nivel de ventas, monto de operaciones activas, número de operaciones*

Enero – Diciembre 2018

Enero – Agosto 2019

Nivel de Ventas	Monto de Operaciones Activas (MOA)			Estructura % MOA	Nivel de Ventas	Monto de Operaciones Activas (MOA)			Estructura % MOA
	Millones de USD					Millones de USD			
		Número de Operaciones					Número de Operaciones		
De 0 a 10,000	2,302.1	585,293	55%	De 0 a 10,000	1,688.4	398,001	54%		
De 10,000 a 20,000	589.0	91,752	14%	De 10,000 a 20,000	439.7	66,455	14%		
De 20,000 a 30,000	354.3	46,901	6%	De 20,000 a 30,000	266.6	35,485	9%		
De 30,000 a 40,000	194.4	25,409	5%	De 30,000 a 40,000	148.0	19,800	5%		
De 40,000 a 50,000	149.3	18,796	4%	De 40,000 a 50,000	117.5	14,727	4%		
De 50,000 a 60,000	114.6	13,464	3%	De 50,000 a 60,000	93.5	11,067	3%		
De 60,000 a 70,000	67.7	8,154	2%	De 60,000 a 70,000	54.0	6,560	2%		
De 70,000 a 80,000	75.4	8,370	2%	De 70,000 a 80,000	58.6	6,589	2%		
De 80,000 a 90,000	65.5	7,114	2%	De 80,000 a 90,000	50.2	5,553	2%		
De 90,000 a 100,000	136.3	14,730	3%	De 90,000 a 100,000	102.4	11,456	3%		
De 100,000 a 300,000	8.4	442	0.15%	De 100,000 a 300,000	72.2	5,340	2.33%		
Más de 300,000	143.3	29,419	3.41%	Más de 300,000	7.7	2,191	0.25%		
<b>Total</b>	<b>4,198.2</b>	<b>849,844</b>	<b>100%</b>	<b>Total</b>	<b>3,098.9</b>	<b>583,244</b>	<b>100%</b>		

Fuente: BCE

Estos resultados permiten evidenciar que el umbral de USD 300 000 no se ajusta a la estructura de las microempresas que acceden a este tipo de crédito. Además, se destaca que el nivel de ventas es consistente con las definiciones descritas en la Nota Técnica DIEE-2017 de octubre 2018, del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos (INEC), la cual señala que la definición del tamaño de empresas emitida por la Comunidad Andina de Naciones (CAN) es la siguiente (Tabla 3).

**Tabla 3**

#### Definición de tamaño de empresas

Clasificación de las unidades económicas	Volumen de ventas anuales	Personal ocupado
Micro empresa	Menor a USD 100,000	1 a 9
Pequeña empresa	De USD 100,001 a USD 1,000,000	10 a 49
Mediana empresa "A"	De USD 1,000,001 a USD 2,000,000	50 a 99
Mediana empresa "B"	De USD 2,000,001 a USD 5,000,000	100 a 199
Grande empresa	De USD 5,000,001 en adelante	200 en adelante

Fuente: CAN

## 2.5. Propuesta

Considerando que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera emitió las resoluciones citadas y con la finalidad de subsanar las inconsistencias indicadas en la normativa vigente, se propone incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

Monetaria y Financiera, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título I "Sistema Monetario", Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", en la Disposición General Segunda el siguiente numeral "4. Microcrédito Agrícola y Ganadero: 20,97%".

En la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", el numeral 9 del artículo 1 sustituir el texto que dice "USD 300.000,00" por "USD 100.000,00" (Tabla 4).

Además, para evitar distorsiones en la colocación del microcrédito y sus tasas de interés máximas es pertinente la eliminación del texto: "*También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar.*". Esta modificación es necesaria ya que actualmente ninguna institución financiera pública otorga crédito para la adquisición de vivienda terminada a través del segmento de microcrédito, ya que el sistema de tasas de interés y segmentación de crédito actual cuenta con segmentos para este destino de recursos (inmobiliario y vivienda de interés público) (Tabla 4).

**Tabla 4**  
**Cuadro resumen de la propuesta**

Antes	Propuesta
<p><b>SEGUNDA.-</b> Lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 9 de la presente sección, aplicará para el sector financiero público, el sector financiero privado, las mutualistas y entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario. Para las demás entidades, se mantendrán las siguientes tasas de interés máximas para el Segmento Microcrédito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Microcrédito Minorista 30,50%;</li> <li>2. Microcrédito de Acumulación Simple 27,50%; y,</li> <li>3. Microcrédito de Acumulación Ampliada 25,50%.</li> </ol>	<p><b>SEGUNDA.-</b> Lo dispuesto en el Artículo 2, numeral 9 de la presente sección, aplicará para el sector financiero público, el sector financiero privado, las mutualistas y entidades del segmento 1 del sector financiero popular y solidario. Para las demás entidades, se mantendrán las siguientes tasas de interés máximas para el Segmento Microcrédito:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Microcrédito Minorista 30,50%;</li> <li>2. Microcrédito de Acumulación Simple 27,50%;</li> <li>3. Microcrédito de Acumulación Ampliada 25,50%; y,</li> <li>4. Microcrédito Agrícola y Ganadero 20,97%.</li> </ol>
<p><b>9. Microcrédito.-</b> Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 300.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.</p>	<p><b>9. Microcrédito.-</b> Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.</p>

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

<p>También se incluirán en este segmento los créditos que otorguen las entidades del sector financiero público para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia, cuando no cuenten con garantía hipotecaria; la vivienda financiada con este tipo de crédito constituirá patrimonio familiar.</p> <p>Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:</p> <p><b>a. Microcrédito Minorista.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>b. Microcrédito de Acumulación Simple.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>d. Microcrédito Agrícola y Ganadero.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del Sistema Financiero Nacional, sea menor o igual a USD 100.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada para financiar actividades agrícolas y ganaderas. Por las razones expuestas, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe.</p>	<p>Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:</p> <p><b>a. Microcrédito Minorista.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>b. Microcrédito de Acumulación Simple.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.</p> <p><b>d. Microcrédito Agrícola y Ganadero.-</b> Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del Sistema Financiero Nacional, sea menor o igual a USD 100.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada para financiar actividades agrícolas y ganaderas. Por las razones expuestas, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe.</p>
--	--

### 3. CONCLUSIONES

- El segmento de vivienda de interés público fue creado en el año 2015, y las operaciones otorgadas en este segmento se originaron a raíz de la constitución del FASH 1. A la fecha este fideicomiso, se entra en una fase de titularización de cartera, con lo cual se da por terminado el este fideicomiso, en el marco de la política para el financiamiento de Vivienda de Interés Público en la que participaron el BCE o el sector financiero público conjuntamente con los sectores financiero privado y popular y solidario.
- Desde la creación de este segmento, los bancos privados, han sido las entidades que han otorgado un mayor nivel de colocación en este segmento de crédito, siendo el principal actor, Banco Pichincha. Por su parte, el Banco del Pacífico es la entidad financiera privada que actualmente coloca recursos en el segmento de vivienda de interés público con la menor tasa de interés respecto a la tasa de interés máxima.
- Los recursos destinados por parte de la banca privada al crédito de vivienda de interés público no solamente cumplen un objetivo intermedio de la política

## INFORME

### BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

monetaria, que es incrementar el monto de operaciones activas, sino también dinamizar el sector de la construcción y la generación de empleo así como mejorar las condiciones de vida de la población que no cuenta con una vivienda propia.

- Considerando el cambio normativo realizado por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, es competencia del Banco Central del Ecuador la actualización de la normativa vigente con la finalidad de establecer el nuevo segmento de crédito de vivienda de interés social y público, y de esta manera las entidades del sistema financiero nacional: i) direccionar sus recursos en función de la demanda de este tipo de crédito, y ii) reportar de manera adecuada las operaciones activas que se generen este segmento para el cálculo de tasas de interés referencial.
- En este sentido, es preciso realizar los cambios normativos en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, que incorpore al crédito de vivienda de interés social y público con dos nuevos subsegmentos y sus respectivas tasas de interés máximas, así como la inclusión de sus respectivas definiciones.
- De otra parte, al codificar la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la Disposición General Segunda limitó el alcance de esta Resolución por lo que es indispensable añadir un literal adicional que contemple el subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero, con su respectiva tasa de interés, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica para el Fomento Productivo, Atracción de Inversiones, Generación de Empleo, y Estabilidad y Equilibrio Fiscal del 21 de agosto de 2018.
- Considerando que la estructura del monto de operaciones activas canalizadas por las entidades del sistema financiero nacional hacia el segmento de microcrédito, se encuentra altamente concentrada en operaciones cuyos niveles de ventas anuales son inferiores a USD 100,000 y que las operaciones que registran ventas por sobre este nivel podrían ser aquellas que fueron realizadas por asociaciones productivas con garantía solidaria, es necesario que el nivel de ventas para el segmento de microcrédito retorne a ser menor o igual a USD 100,000. Esta modificación evitará que las futuras operaciones de crédito por parte de las entidades financieras generen ambigüedades o traslapes con los subsegmentos comercial prioritario PYMES, productivo PYMES y con el segmento comercial ordinario definidos con ventas anuales superiores a USD 100,000.
- Finalmente, la incorporación de estos cambios normativos requiere la modificación del Instructivo de Tasas de Interés del Banco Central del Ecuador, la revisión del

15  
4/2  
10/2

**INFORME**  
BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019

Catálogo Único de Cuentas, y la respectiva normativa asociada bajo responsabilidad de los organismos de control.

**4. RECOMENDACIONES**

Por las razones expuestas, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe.

Atentamente,



Mgs. Katiuvshka Yánez Segovia  
SUBGERENTE DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN



Econ. Ricardo Erazo Loor  
DIRECTOR NACIONAL DE PROGRAMACIÓN Y REGULACIÓN MONETARIA Y  
FINANCIERA, SUBROGANTE



## INFORME JURÍDICO

**BCE-CGJ-044-2019**

**PARA** : Econ. Verónica Artola Jarrín.  
**GERENTE GENERAL**

**DE** : Ab. Diego Lara Flor  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

**ASUNTO** : Informe Jurídico respecto a propuesta de “Reforma al Sistema de Tasas de Interés: Segmento de Microcrédito y Segmento de Viviendas de Interés Público y Vivienda de Interés Social”.

**FECHA** : Quito, D.M., 05 de noviembre de 2019

### 1. ANTECEDENTES.-

A través de Informe Técnico BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019 de 05 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Programación y Regulación y la Dirección Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera, expusieron los argumentos y justificativos para proponer una reforma a la Codificación de las Resoluciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera tendiente a la incorporación del segmento de vivienda interés público y vivienda de interés social al sistema de tasas de interés; y, la modificación del umbral de ventas anuales para los segmentos de microcrédito e incorporación del subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero en los segmentos 2, 3, 4 y 5 del sector de la economía popular y solidaria.

### 2. BASE LEGAL.-

#### 2.1 Base Legal General Aplicable al Proyecto de Reforma:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

El numeral 4 del artículo 302, de la Constitución de la República del Ecuador, establece como objetivos de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución.

El artículo 303 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la formulación las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central. La ley regulará la circulación de la moneda con poder liberatorio en el territorio ecuatoriano. La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública. El Banco Central es una persona jurídica de derecho público, cuya organización y funcionamiento será establecido por la ley.

El artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, crea la Junta de la Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la función ejecutiva responsable de la formulación de políticas públicas de la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y, determina su conformación.

Los numerales 1, 2, 3 y 23 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como parte de las Funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, 1. Formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; 2. Regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; 3. Regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores; y, 23. Establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios.

El artículo 16 ibídem, establece que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones.

El artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los actos de la Junta gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas. La Junta, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado.

El artículo 27 ibídem, determina que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financie y la ley.

Los numerales 1, 7 y 33 del artículo 36 ibídem, establecen como parte de las funciones del Banco Central del Ecuador: 1. Instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados; 7. Gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros; y, 33. Efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria.

El artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador.

El artículo 130 determina que la JPRMF podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de

conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código. Además, la Junta fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero. Se prohíbe el anatocismo.

El artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, prescribe que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal.

## **2.2 Base legal específica respecto de la incorporación del segmento de vivienda interés público y vivienda de interés social al sistema de tasas de interés:**

La Constitución de la República determina en el inciso final del artículo 375 que el Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda.

Mediante el Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019, se expide el Reglamento para otorgar facilidades de accesos a subsidios, subvenciones e incentivos del programa de vivienda de interés social y público, cuya Disposición General Sexta dispone: *“La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera dentro de sus competencias, deberá determinar el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferenciales para los productos financieros y crediticios previstos en este Decreto. Los recursos económicos que se requieran para este efecto, serán provistos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en función de la asignación presupuestaria que reciba el efecto”*.

Con Resolución No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, el Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no

financiero”.

Posteriormente, mediante Resolución No. 507-2019-F del 3 abril de 2019, la JPRMF modificó el Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

Finalmente, con Resolución No. 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, la JPRMF reformó el Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”, en el Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

### **2.3 Base legal específica respecto de la modificación del umbral de ventas anuales para los segmentos de microcrédito e incorporación del subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero en los segmentos 2, 3, 4 y 5 del sector de la economía popular y solidaria.**

Mediante Resolución No. 486-2018-F de 21 de diciembre de 2018, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, reformó en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional”, artículo 1, en el literal d, el texto que decía “USD 100.000,00” por “USD 300.000,00”, que hace referencia al nivel de ventas establecido para el segmento de microcrédito productivo agrícola y ganadero.

A través de la Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, incorporó en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, en el Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional”, en el artículo 1, los subsegmentos de crédito “Productivo Agrícola y Ganadero” y “Microcrédito Agrícola y Ganadero”.

### 3. ANÁLISIS LEGAL.-

**3.1** Dentro del marco de garantías y principios Constitucionales, se establece que es atribución y responsabilidad de las diferentes autoridades e instituciones públicas, actuar única y estrictamente dentro del ámbito de sus competencias dispuestas en la normativa legal vigente y en resguardo a los principios de la Administración Pública.

**3.2.** En este contexto, el Banco Central del Ecuador, siendo el organismo encargado de la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, parte de la Función Ejecutiva, debe estrictamente actuar dentro del ámbito sus competencias y atribuciones, esto es para el caso objeto del presente informe, preparar y proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones.

**3.3** La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, emitió en el ámbito legal de sus funciones y competencias, las regulaciones financieras las cuales permitieron contar con la normativa aplicable al segmento de crédito de vivienda de interés público, vivienda de interés social y del subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero.

**3.4** Por su parte de acuerdo a las diferentes conclusiones y recomendaciones realizadas por las áreas técnicas del Banco Central del Ecuador se observa entre lo principal, que a fin de homologar la normativa relacionada con la definición del segmento de crédito de vivienda de interés social y público y su tasa de interés; así como, actualizar el umbral de ventas anuales para los segmentos de microcrédito e incorporación del subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero en los segmentos 2, 3, 4 y 5 del sector de Economía Popular y Solidaria se ha verificado la necesidad de proponer a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera una reforma normativa a la actual Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros.

**3.5** Conforme las funciones atribuidas en el Código Orgánico Monetario y Financiero a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, así como lo determinado en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, corresponde categóricamente al cuerpo colegiado antes citado toda reforma relacionada a la regulación de normas de las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional, así como establecer los segmentos de tasas de interés.

**3.6** Conforme el marco jurídico citado, esta Coordinación General Jurídica procedió a la revisión legal del proyecto de resolución que será puesto en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el cual se respalda en el Informe Técnico emitido por las diferentes áreas técnicas del Banco Central del Ecuador, cuya toma de decisión de reforma le corresponde estrictamente al órgano colegiado mencionado.

#### **4. CONCLUSIONES.-**

**4.1** De lo expuesto, se establece que en apego a las atribuciones y responsabilidades del Banco Central del Ecuador, así como, en concordancia a lo establecido y analizado en el presente Informe Jurídico se observa y constata que las propuestas de reformas normativas a la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, las cuales han sido revisadas en el presente Informe y que se encuentran como anexo a este documento, deben ser puestas en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera a efecto de que se pueda contar con una normativa homologada respecto a la tasas de interés de vivienda de interés público, así como actualizar el umbral de ventas anuales para los segmentos de microcrédito e incorporación del subsegmento de microcrédito agrícola y ganadero en los segmentos 2, 3, 4 y 5 del sector de Economía Popular y Solidaria.

**4.2** En lo concerniente al ámbito legal, se determina que la reforma normativa de las regulaciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, le corresponde realizar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en estricto apego de lo dispuesto en la normativa legal vigente; y por entenderse que, de acuerdo al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la reforma de actos normativos corresponde realizar a la misma autoridad que emitió el acto principal.

#### **5.- RECOMENDACIÓN.-**

En base al análisis y normativa legal expuesta, se establece que no existe impedimento u óbice legal para el envío del proyecto de reforma normativa a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. Por lo que se recomienda que el proyecto antes referido, sea puesto en conocimiento de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en conjunto al presente informe legal, y el correspondiente Informe Técnico Nro. BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019 de fecha 05 de noviembre de 2019, emitido

por la Subgerencia de Programación y Regulación y la Dirección Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador.

**Atentamente,**



Ab. Diego Lara Flor.

**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**



## Resolución Nro. XX-2019-F

### LA JUNTA DE POLÍTICA MONETARIA Y FINANCIERA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el artículo 302 de la Constitución de la República determina que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 303 de la norma ibídem dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco central del Ecuador;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“(...) El crédito que otorgue el sector financiero público se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”*;

Que el inciso final del artículo 375 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus reformas, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que los numerales 1, 2, 3 y 23 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como parte de las Funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores; y, establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de

Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas. La Junta, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;

Que el artículo 27 ibídem, determina que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financie y la ley;

Que los numerales 1, 7 y 33 del artículo 36 ibídem, como parte de las funciones del Banco Central del Ecuador, establece que instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados; gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros; y, efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria”;

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 130 de la norma ibídem determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código. Además, la Junta fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero. Se prohíbe el anatocismo;

Que mediante Resolución No. 486-2018-F de 21 de diciembre de 2018, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional”, sustituir el texto que dice “USD 100.000,00” por “USD 300.000,00”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019 emitido por la Presidencia de la República, se expidió el Reglamento para otorgar facilidades de acceso a subsidios, subvenciones e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática “Casa Para Todos”, cuya Disposición General Sexta dispone: *“La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera, dentro de sus competencias, deberá determinar el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferenciales para los productos financieros y crediticios previstos en este Decreto. Los recursos económicos que se requieran para este efecto, serán provistos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en función de la asignación presupuestaria que reciba para el efecto.”*;

Que mediante Resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros los subsegmentos de crédito “Productivo Agrícola y Ganadero” y “Microcrédito Agrícola y Ganadero”;

Que mediante Resolución No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, la JPRMF resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, como Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”;

Que mediante Resolución No. 507-2019-F del 3 abril de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera modificó el Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”, en el Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con la cual se incorporó los conceptos de vivienda de interés social y vivienda de interés público;

Que mediante Resolución No. 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, reforma el Capítulo XII “Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero”, en el Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aclarando y definiendo las condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles y las condiciones de inversión del Fideicomiso mercantil y de inversión;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá

reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal;

Que mediante informe técnico No. BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019 de 5 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Programación y Regulación y la Dirección Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, recomiendan que: *“Por las razones expuestas, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe”*;

Que mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-044-2019 de 5 de noviembre de 2019, el Coordinador General Jurídico del Banco Central del Ecuador, concluye que: *“En lo concerniente al ámbito legal, se determina que la reforma normativa de las regulaciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, le corresponde realizar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en estricto apego de lo dispuesto en la normativa legal vigente; y por entenderse que, de acuerdo al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la reforma de actos normativos corresponde realizar a la misma autoridad que emitió el acto principal”*;

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador con oficio No. BCE-BCE-2019-XXXX- de XX de XXXX de 2019, dirigido a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite un proyecto de resolución referente a la “Incorporación de los subsegmentos de Vivienda de Interés Público y Vivienda de Interés Social al Sistema de Tasas de Interés y segmentos de crédito”, así como un resumen ejecutivo, criterio jurídico, presentación de la propuesta e informe técnico, para conocimiento de este Cuerpo Colegiado;

Que, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión realizada el ... de ..... de 2019, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones:

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 2, de la Sección I “Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas”, del Título I “Sistema Monetario”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

- “7. Para Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas:
- a. Vivienda de Interés Social: 4,99%
  - b. Vivienda de Interés Público: 4,99%”

**ARTÍCULO 2.-** Agréguese a continuación del numeral 3 de la Disposición General Segunda, de la Sección I “Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas”, del Título I “Sistema Monetario”, del Capítulo XI “Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el siguiente texto :

“4. Microcrédito Agrícola y Ganadero: 20,97%”

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

**“7. Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-** Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Crédito de Vivienda de Interés Social.-** Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
- b. **Crédito de Vivienda de Interés Público.-** Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.”

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyase el numeral 9 del artículo 1, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

**“9. Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

**a. Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

**b. Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

**c. Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.

**d. Microcrédito Agrícola y Ganadero.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del Sistema Financiero Nacional, sea menor o igual a USD 100.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada para financiar actividades agrícolas y ganaderas.”

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Todas las operaciones de crédito destinadas a la adquisición de vivienda cuyo avalúo sea de hasta USD 70.000,00, atadas al segmento de crédito de Vivienda de Interés Público, cuya tasa de interés activa efectiva máxima fue 4,99%, pasarán a considerarse al nuevo subsegmento de crédito de Vivienda de Interés Social.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS.-**

**PRIMERA.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, en un término de 30 días para su implementación.

**SEGUNDA.-** Dentro del término de 45 días contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador y las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito y tasas de interés definidos en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el xx de xxxx de 2019.

**EL PRESIDENTE**

Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el XX de XXXX de 2019.-

**LO CERTIFICO.**

**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**  
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

**RESOLUCIÓN 555-  
2019-F DE LA  
JUNTA MONETARIA**



## Resolución No. 555-2019-F

### LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 30 de la Constitución de la República establece que las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica;

Que el artículo 302 de la Constitución de la República determina que las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, tienen como objetivos, entre otros, promover niveles y relaciones entre las tasas de interés pasivas y activas que estimulen el ahorro nacional y el financiamiento de las actividades productivas, con el propósito de mantener la estabilidad de precios y los equilibrios monetarios en la balanza de pagos, de acuerdo al objetivo de estabilidad económica definido en la Constitución;

Que el artículo 303 de la norma ibídem dispone que la formulación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco central del Ecuador;

Que el artículo 310 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: "(...) *El crédito que otorgue el sector financiero público se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía*";

Que el inciso final del artículo 375 de la Constitución de la República, establece que el Estado ejercerá la rectoría para la planificación, regulación, control, financiamiento y elaboración de políticas de hábitat y vivienda;

Que el artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero y sus reformas, crea la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera como parte de la Función Ejecutiva, responsable de la formulación de las políticas públicas y la regulación y supervisión monetaria, crediticia, cambiaria, financiera, de seguros y valores; y determina su conformación;

Que los numerales 1, 2, 3 y 23 del artículo 14 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina como parte de las Funciones de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, formular y dirigir las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores; regular mediante normas la implementación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera, incluyendo la política de seguros y de valores, y vigilar su aplicación; regular mediante normas las actividades financieras que ejercen las entidades del sistema financiero nacional y las actividades de las entidades de seguros y valores; y, establecer niveles de crédito, tasas de interés, reservas de liquidez, encaje y provisiones aplicables a las operaciones crediticias, financieras, mercantiles y otras, que podrán definirse por segmentos, actividades económicas y otros criterios;

Que el artículo 16 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los organismos de control, el Banco Central del Ecuador y la Corporación de Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán preparar y proponer a la Junta o a pedido de ésta, planes, estudios, análisis, informes y propuestas de políticas y regulaciones;

Que el artículo 21 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina que los actos de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera gozan de la presunción de legalidad y se expresarán mediante resoluciones que tendrán fuerza obligatoria y empezarán a regir desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial, salvo aquellas respecto de las cuales la propia Junta, en razón de la materia, disponga que rijan desde la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación

posterior en el Registro Oficial. En estos casos, esas resoluciones serán publicadas en el sitio web de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el plazo máximo de veinticuatro horas desde su expedición, excepto aquellas calificadas como reservadas. La Junta, para la formación y expresión de su voluntad política y administrativa, no requiere del concurso de un ente distinto ni de la aprobación de sus actos por parte de otros órganos o instituciones del Estado;

Que el artículo 27 *ibidem*, determina que el Banco Central del Ecuador tiene por finalidad la instrumentación de las políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera del Estado, mediante el uso de los instrumentos determinados en el Código Orgánico Monetario y Financiero y la ley;

Que los numerales 1, 7 y 33 del artículo 36 *ibidem*, como parte de las funciones del Banco Central del Ecuador, establece el instrumentar y ejecutar las políticas y regulaciones dictadas por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera para los sistemas monetario y financiero, monitorear y supervisar su aplicación, sancionar su incumplimiento, en el ámbito de sus competencias, e informar de sus resultados; gestionar la liquidez de la economía para impulsar los objetivos de desarrollo del país, utilizando instrumentos directos e indirectos, como operaciones de mercado abierto, operaciones de cambio, entre otros; y, efectuar las operaciones e implementar instrumentos que tengan carácter monetario o financiero y sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos de política monetaria”;

Que el artículo 118 del Código Orgánico Monetario y Financiero, dispone que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera definirá las políticas de liquidez para garantizar la eficacia de la política monetaria enfocada en la consecución de los objetivos establecidos en este Código. Asimismo, establecerá y regulará los instrumentos de política monetaria a utilizarse, tales como: reservas de liquidez, proporción de la liquidez doméstica y la composición de la liquidez total, tasas de interés, operaciones de mercado abierto y ventanilla de redescuento, entre otros. La implementación de estos instrumentos se la hará a través del Banco Central del Ecuador;

Que el artículo 130 de la norma *ibidem* determina que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, podrá fijar las tasas máximas de interés para las operaciones activas y pasivas del sistema financiero nacional y las demás tasas de interés requeridas por la ley, de conformidad con el artículo 14 numeral 23 de este Código. Además, la Junta fijará para el sistema financiero nacional, tasas en el segmento productivo que incentiven el acceso al crédito de los sectores agrícola y ganadero. Se prohíbe el anatocismo;

Que mediante resolución No. 486-2018-F de 21 de diciembre de 2018, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) resolvió en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, del Libro I “Sistema Monetario y Financiero”, del Título II “Sistema Financiero Nacional”, del Capítulo X “Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional”, sustituir el texto que dice “USD 100.000,00” por “USD 300.000,00”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 681 de 25 de febrero de 2019 emitido por la Presidencia de la República, se expidió el Reglamento para otorgar facilidades de acceso a subsidios, subvenciones e incentivos del programa de vivienda de interés social y público en el marco de la intervención emblemática “Casa Para Todos”, cuya Disposición General Sexta dispone: *“La Junta de Regulación de Política Monetaria y Financiera, dentro de sus competencias, deberá determinar el funcionamiento y los mecanismos que permitan aplicar las tasas de interés preferenciales para los productos financieros y crediticios previstos en este Decreto. Los recursos económicos que se requieran para este efecto, serán provistos por el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda en función de la asignación presupuestaria que reciba para el efecto.”*;



Que mediante resolución No. 496-2019-F del 28 de febrero de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros los subsegmentos de crédito "Productivo Agrícola y Ganadero" y "Microcrédito Agrícola y Ganadero";

Que mediante resolución No. 502-2019-F de 1 de marzo de 2019, la Junta de Política y regulación Monetaria y Financiera resolvió incorporar en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, Libro I "Sistema Monetario y Financiero", Título II "Sistema Financiero Nacional", como Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero";

Que mediante resolución No. 507-2019-F del 3 abril de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera modificó el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, con la cual se incorporó los conceptos de vivienda de interés social y vivienda de interés público;

Que mediante resolución No. 539-2019-F del 14 de agosto de 2019, la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, reforma el Capítulo XII "Norma para el financiamiento de vivienda de interés social e interés público con la participación del sector financiero público, privado, popular y solidario, y entidades del sector público no financiero", en el Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, aclarando y definiendo las condiciones generales de los créditos de vivienda elegibles y las condiciones de inversión del Fideicomiso mercantil y de inversión;

Que el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en el artículo 99, dispone que los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. La derogación o reforma de una ley deja sin efecto al acto normativo que la regulaba. Así mismo, cuando se promulga una ley que establece normas incompatibles con un acto normativo anterior éste pierde eficacia en todo cuanto resulte en contradicción con el nuevo texto legal;

Que mediante informe técnico No. BCE-SGPRO-131/DNPRMF-046-2019 de 5 de noviembre de 2019, la Subgerencia de Programación y Regulación y la Dirección Nacional de Programación y Regulación Monetaria y Financiera del Banco Central del Ecuador, recomiendan que: *"Por las razones expuestas, se recomienda poner en consideración de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera el Proyecto de Resolución que se adjunta al presente informe"*;

Que mediante Informe Jurídico No. BCE-CGJ-044-2019 de 5 de noviembre de 2019, el Coordinador General Jurídico del Banco Central del Ecuador, concluye que: *"En lo concerniente al ámbito legal, se determina que la reforma normativa de las regulaciones contenidas en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, le corresponde realizar a la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en estricto apego de lo dispuesto en la normativa legal vigente; y por entenderse que, de acuerdo al Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva la reforma de actos normativos corresponde realizar a la misma autoridad que emitió el acto principal"*;

Que la Gerente General del Banco Central del Ecuador con oficio No. BCE-BCE-2019-1373-OF de 8 de noviembre de 2019, dirigido al Presidente de Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, remite un proyecto de resolución referente a la "Incorporación de los subsegmentos de Vivienda de Interés Público y Vivienda de Interés Social al Sistema de Tasas de Interés y segmentos de crédito", así como un resumen ejecutivo, criterio jurídico, presentación de la propuesta e informe técnico, para conocimiento de este Cuerpo Colegiado;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en sesión extraordinaria por medios tecnológicos convocada el 18 de diciembre de 2019, con fecha 23 de diciembre de 2019, conoció y aprobó el texto de la presente resolución; y,

En ejercicio de sus funciones:

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 2, de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"7. Para Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen las siguientes tasas:

- a. Vivienda de Interés Social: 4,99%
- b. Vivienda de Interés Público: 4,99%"

**ARTÍCULO 2.-** Agréguese a continuación del numeral 3 de la Disposición General Segunda, de la Sección I "Normas que regulan la fijación de las tasas de interés activas efectivas máximas", del Capítulo XI "Sistema de Tasas de Interés y Tarifas del Banco Central del Ecuador", del Título I "Sistema Monetario", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, el siguiente texto :

"4. Microcrédito Agrícola y Ganadero: 20,97%"

**ARTÍCULO 3.-** Sustitúyase el numeral 7 del artículo 1, del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

"7. **Crédito de Vivienda de Interés Social y Público.-** Es el otorgado a personas naturales con garantía hipotecaria para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, de conformidad con las disposiciones que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Para el Crédito de Vivienda de Interés Social y Público se establecen los siguientes subsegmentos:





- a. **Crédito de Vivienda de Interés Social.-** Para el caso de la vivienda de interés social se considera un valor comercial de la vivienda de hasta 177,66 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente.
- b. **Crédito de Vivienda de Interés Público.-** Para el caso de la vivienda de interés público se considera un valor comercial de la vivienda desde 177,67 a 228,42 Salarios Básicos Unificados, y demás requisitos establecidos en la normativa legal vigente."

**ARTÍCULO 4.-** Sustitúyase el numeral 9 del artículo 1, del Capítulo X "Normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del Sistema Financiero Nacional", del Título II "Sistema Financiero Nacional", del Libro I "Sistema Monetario y Financiero", de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, por el siguiente texto:

**"9. Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100.000,00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- b. **Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 1.000,00 y hasta USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero nacional sea superior a USD 10.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
- d. **Microcrédito Agrícola y Ganadero.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del Sistema Financiero Nacional, sea menor o igual a USD 100.000,00, incluyendo el monto de la operación solicitada para financiar actividades agrícolas y ganaderas."

**DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.-** Todas las operaciones de crédito destinadas a la adquisición de vivienda cuyo avalúo sea de hasta USD 70.000,00, atadas al segmento de crédito de Vivienda de Interés Público, cuya tasa de interés activa efectiva máxima fue 4,99%, pasarán a considerarse al nuevo subsegmento de crédito de Vivienda de Interés Social.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

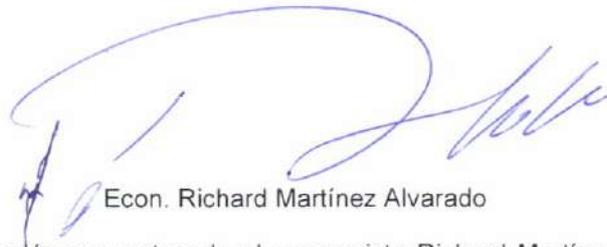
**PRIMERA.-** Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, en un término de 30 días para su implementación.

**SEGUNDA.-** Dentro del término de 45 días contado a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución, el Banco Central del Ecuador y las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito y tasas de interés definidos en la presente resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE.-** Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2019.

**EL PRESIDENTE,**



Econ. Richard Martínez Alvarado

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Richard Martínez Alvarado, Ministro de Economía y Finanzas - Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 23 de diciembre de 2019.- **LO CERTIFICO.**

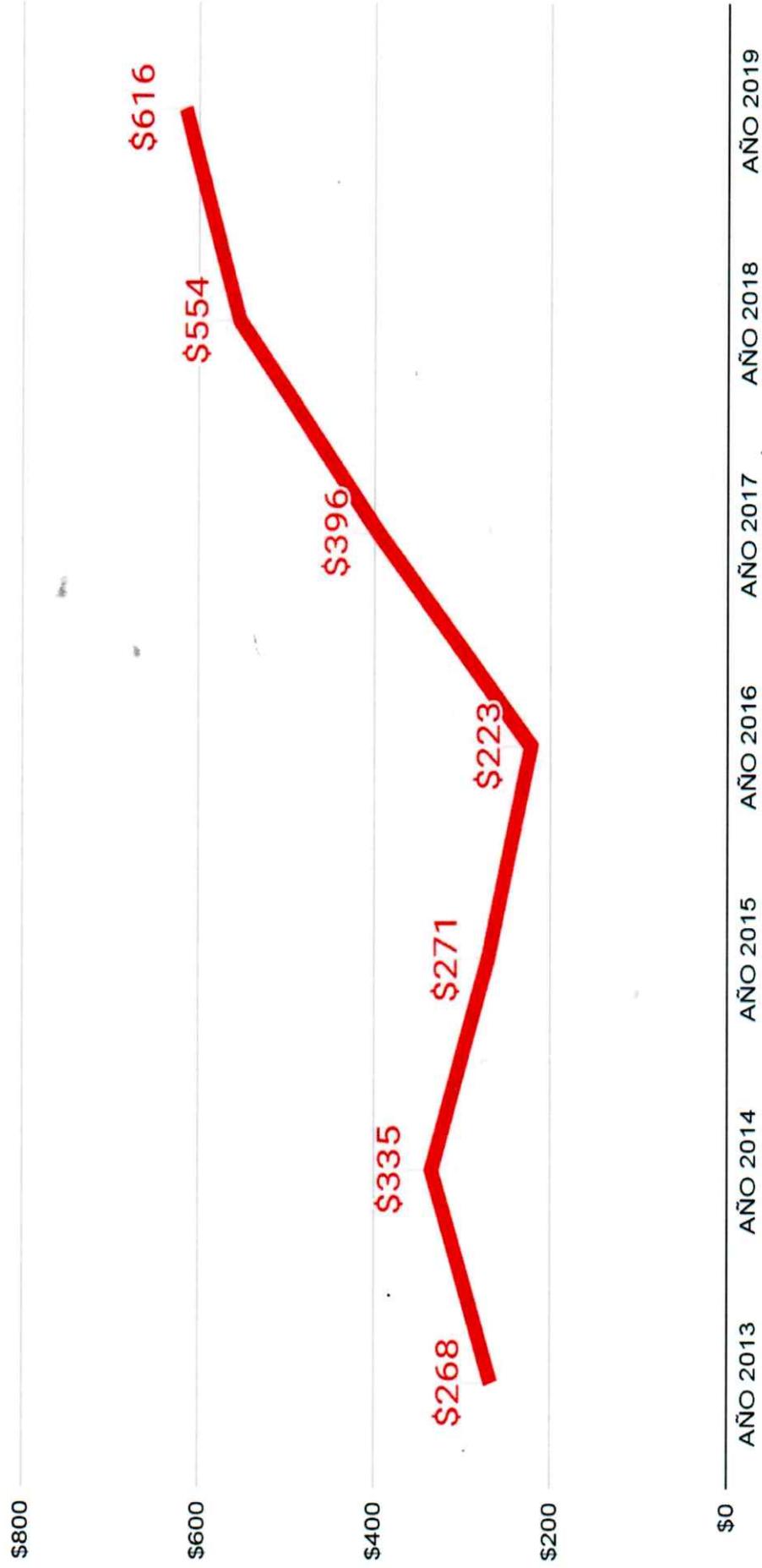
**SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO**



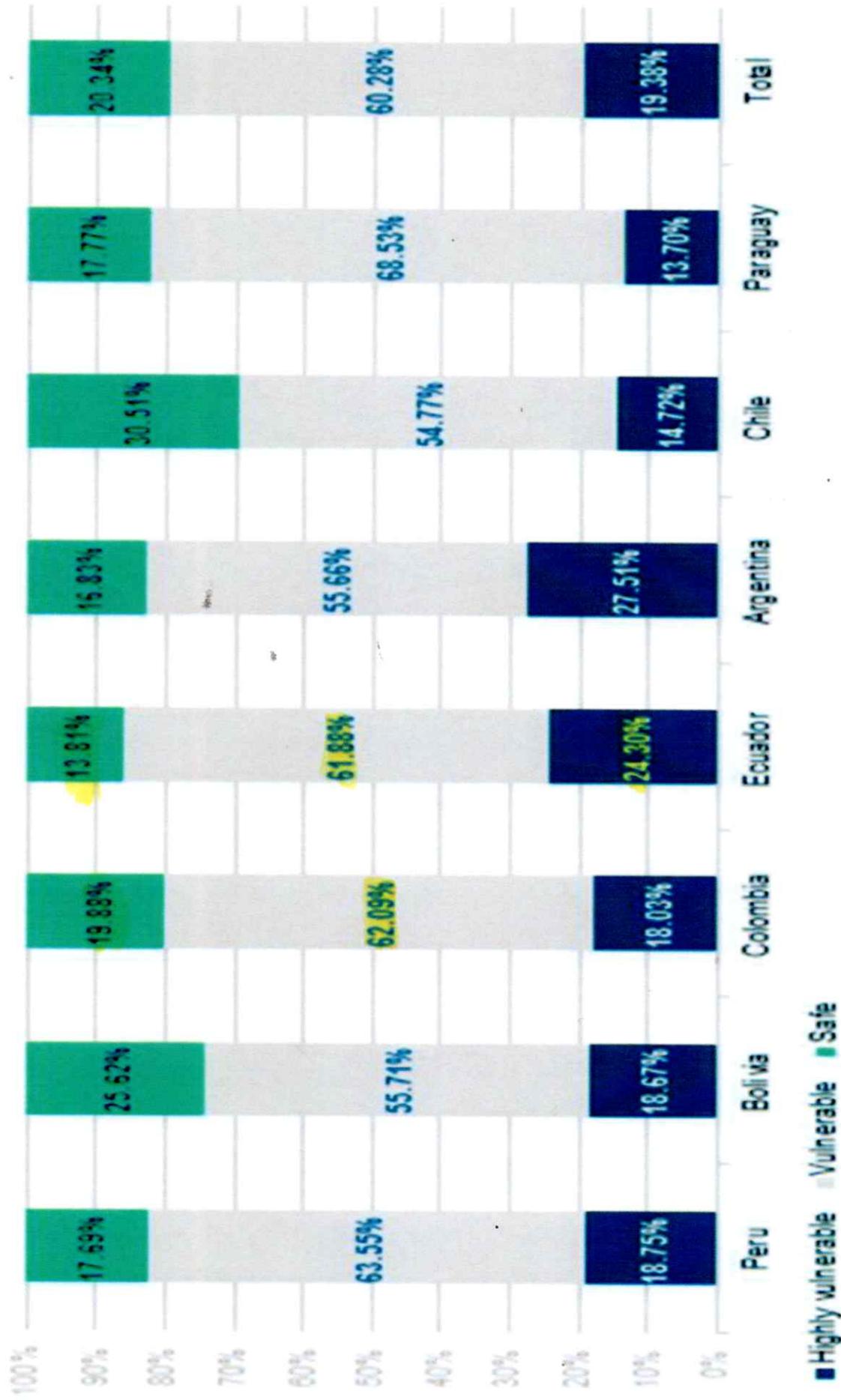
Ab. Ricardo Mateus Vásquez

# GRAFICOS DE LA BANCA PRIVADA

# UTILIDADES DE LA BANCA PRIVADA ECUATORIANA 2013-2019 EN MILLONES DE DÓLARES.



**Figure 2.1 DEGREE OF FINANCIAL VULNERABILITY IN LATIN AMERICA  
(PERCENTAGE OF ADULTS IN EACH CATEGORY)**



**SOLICITUD DE  
INFORMACIÓN A  
RUTH ARREGUI**



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuyman  
Ñawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

**Oficio Nro. CPCCS-C-JJDB-2020-0002-OF**

**Quito, D.M., 27 de febrero de 2020**

**Asunto:** Pedido de información

Señora  
Ruth Arregui Solano  
**Superintendente**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
En su Despacho

De mi consideración:

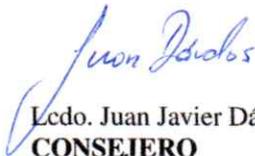
Reciba un atento saludo, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 208 numeral 8 de la Constitución Política de nuestro país, en cual se establece: "Serán deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: (...) 8. Solicitar a cualquier entidad o funcionario de las instituciones del Estado la información que considere necesaria para sus investigaciones o procesos. Las personas e instituciones colaborarán con el Consejo y quienes se nieguen a hacerlo serán sancionados de acuerdo con la ley (...)".

En tal virtud, solicito a usted se me entregue la siguiente información:

- "La exposición de motivos sobre los umbrales de ventas para microcrédito y pymes (pdf)", contenido como anexo del oficio No. SB-DS-2018-0292-O fecha de 16 de noviembre de 2018.
- "El impacto de cambio de umbrales, ventas, micro y pymes (pdf)", contenido como anexo del memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M de fecha 14 de noviembre de 2018.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,



Lcdo. Juan Javier Dávalos Benítez  
**CONSEJERO**

eg



Consejo de Participación  
Ciudadana y Control Social  
Ecuador Mamallaktapak Runa Tantanakuy  
Nawinchinamantapash Hatun Tantanakuy  
Uunt Iruntrar,  
Aents Kawen Takatmainia iimia

**Oficio Nro. CPCCS-C-JJDB-2020-0003-OF**

**Quito, D.M., 02 de marzo de 2020**

**Asunto:** Pedido de Información

Señora  
Ruth Arregui Solano  
**Superintendente**  
**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**  
En su Despacho

De mi consideración:

En alcance al Oficio Nro. CPCCS-C-JJDB-2020-0002-OF, de fecha 27 de febrero de 2020, y acorde a mis facultades establecidas en la Constitución (artículo 208 numeral 8), solicito a usted señora Superintendente de Bancos, se me entregue la siguiente información:

*“Oficio Nro. UR-2018-135 de fecha 27 de septiembre de 2018, mediante el cual Banco de Guayaquil, solicita que su representada proceda a gestionar ante la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, una reforma normativa tendiente a alinear en USD \$300,000.00 el umbral de ventas anuales para el segmento de microcrédito establecido en la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras de Valores y Seguros (...)”.*

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Lcdo. Juan Javier Dávalos Benítez  
**CONSEJERO**

eg



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

**SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

Teléfono: 2997600

Documento Nro.: SB-SG-2020-08597-E

Fecha: 2020-03-03 14:35:21

Recibido por: Patricia Marianela Endara Gonzalez

CONTIENE: 1 HOJA

**RESPUESTA DE  
RUTH ARREGUI**



SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS

Oficio Nro. SB-DS-2020-0140-O

Quito D.M., 17 de marzo de 2020

Asunto: PEDIDO DE INFORMACIÓN RESERVADA

Licenciado

Juan Javier Davalos Benitez

Delegado Provincial - Especialista Provincial de Transparencia y Lucha Contra la Corrupción,  
Participación Ciudadana y Control Social

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

En su Despacho

De mi consideración:

Me refiero al Oficio No. CPCCS-C-JJDB-2020-0002-OF, de 27 de febrero de 2020, y CPCCS-C-JJDB-2020-0003-OF de 02 de marzo de 2020 (cómo alcance del anterior), remitidos por el Lcdo. Juan Javier Dávalos Benítez, en su calidad de Consejero del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante el cual solicita a la Superintendencia de Bancos se le entregue la siguiente información:

- "La exposición de motivos sobre los umbrales de ventas para microcrédito y pymes (pdf), contenido como anexo del Oficio Nro. SB-DS-2018-0292-O de fecha 16 de noviembre de 2018", y;
- "El impacto de cambio de umbrales, ventas, micro y pymes (pdf), contenido como anexo del memorando Nro. SB-INRE-2018-0477-M de 14 de noviembre de 2018."

Al respecto se debe señalar que el artículo 17 del Código Orgánico Monetario y Financiero dispone:

*"Art. 17.- Información reservada. Con el objeto de precautar la sostenibilidad monetaria, financiera, de seguros y valores, la Junta podrá calificar motivadamente como reservada la información relacionada con los ámbitos de su gestión, de conformidad con el procedimiento que establezca para el efecto.*

*El Secretario Administrativo de la Junta llevará un listado ordenado de todos los archivos e información reservada, en el que constará la fecha de calificación y período de reserva y los motivos que la fundamentan. La persona que difunda información reservada será sancionada de acuerdo con la ley".*

En concordancia, el artículo 1 de la Resolución No. 372-2017-A emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera establece los grupos de series documentales de los expedientes clasificados como reservados que están excluidos del derecho de acceso a la información pública previsto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, entre los que se encuentran:

*"3. Informes, documentos, análisis, resoluciones y en general documentación remitida por las entidades que conforman la Junta, que tengan carácter de reservado".*

Concomitantemente, el Capítulo II, del Título I, del Libro I de la Codificación de las Normas de la Superintendencia de Bancos contempla entre los expedientes clasificados como reservados por la Superintendencia de Bancos, a los siguientes:

*"1.15. Mapas de riesgo de crédito, liquidez y mercado; (...)*

*1.32. Informes jurídicos producidos por el Intendente Nacional Jurídico, Procurador Judicial, asesores u otros abogados de la institución o contratados por ésta".*





**SUPERINTENDENCIA  
DE BANCOS**

**Oficio Nro. SB-DS-2020-0140-O**

**Quito D.M., 17 de marzo de 2020**

Finalmente, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece los casos de excepción respecto al acceso de información categorizada como reservada:

*"Art. 17.- De la Información Reservada.- No procede el derecho a acceder a la información pública, exclusivamente en los siguientes casos:*

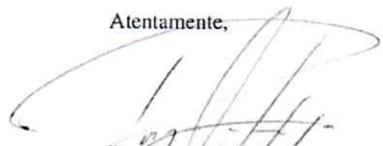
*b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes".*

En base a los antecedentes legales expuestos y debido a que existe prohibición expresa en la normativa vigente respecto a la entrega de documentación que tiene carácter reservado, no es posible remitir la información solicitada por el Consejero Juan Javier Dávalos Benítez, ya que dicha información se encuentra categorizada en las series documentales antes referidas.

Finalmente, y respecto al oficio de alcance mencionado donde se refiere al Oficio Nro. UR-2018-135 de fecha 27 de septiembre de 2018, al ser un documento no elaborado por esta Superintendencia, y dado que el solicitante posee la información del emisor del referido Oficio, sería adecuado realizar la petición de la información requerida directamente al emisor.

Hago propicia la ocasión para reiterar mis sentimientos de consideración y estima.

Atentamente,

  
**Ruth Arregui Solano**  
**SUPERINTENDENTA DE BANCOS**

Referencias:  
- SB-INJ-2020-0216-M

mg/pc/ga/as

